GACETA OFICIAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
DIGITAL

Año CXXI **Panamá, R. de Panamá jueves 01 de diciembre de 2022** **N° 29674**

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 248
(De viernes 25 de noviembre de 2022)

QUE DESIGNA AL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, ENCARGADO.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

Resolución N° MEF-RES-2022-2900
(De lunes 31 de octubre de 2022)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS EN LAS SALAS DE JUEGOS Y/O PÁGINAS WEB DE LOS ADMINISTRADORES/OPERADORES QUE HAYAN SUSCRITO CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN CON LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS.

Resolución N° 28
(De viernes 11 de noviembre de 2022)

POR LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 3-A A LA RESOLUCIÓN NO. 5 DE 3 DE JUNIO DE 2022.

Resolución N° 31
(De viernes 11 de noviembre de 2022)

POR LA CUAL SE ADICIONA AL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN NO. 14 DE 14 DE ENERO DE 2021, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 15 DE 26 DE JULIO DE 2022, LA DEFINICIÓN DE "INGRESO BRUTO".

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 744
(De lunes 21 de noviembre de 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LOS SUBCOMITÉS QUE CONFORMAN EL COMITÉ TÉCNICO NACIONAL INTERINSTITUCIONAL.

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 128/22
(De miércoles 02 de noviembre de 2022)

POR LA CUAL SE CONCEDE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE AGENCIA DE VIAJES TIPO "B", A LA EMPRESA ATEROS SERVICES, S.A., INSCRITA BAJO FOLIO NO. 155663750, DE LA SECCIÓN MERCANTIL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, PARA OPERAR UNA AGENCIA DE VIAJES BAJO LA RAZÓN COMERCIAL DENOMINADA ATEROS TRAVEL, LA CUAL ESTARÁ UBICADA EN PLAZA LIBERTADORES,LOCAL #18, OFICINA #3,CORREGIMIENTO DE BARRIO COLÓN, DISTRITO DE LA CHORRERA, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE, REPÚBLICA DE PANAMÁ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De jueves 06 de octubre de 2022)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE: "SALVO QUE EXISTAN ELEMENTOS QUE LA JUNTA CONSIDERE QUE AMERITA QUE SE CONCEDA EN EFECTO DIFERENTE", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 6, DEL ACUERDO NO. 20 DE 15 DE ENERO DE 2004, EXPEDIDO POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES, POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APELACIONES DE LAS DECISIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES, DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI

Acuerdo del Consejo General N° 1-2022
(De miércoles 19 de enero de 2022)

SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL.

Acuerdo de Consejo Administrativo N° 1-2022
(De viernes 28 de enero de 2022)

SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL.

Acuerdo de Consejo Administrativo N° 2-2022
(De lunes 21 de febrero de 2022)

SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL.

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 248
De 25 de Noviembre de 2022

"Que designa al Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, encargado".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **ALFREDO REMÓN**, actual Director de Cumplimiento Normas y Soluciones Verticales de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, como Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, encargado, del 28 de noviembre al 4 de diciembre de 2022, inclusive, mientras el titular **LUIS OLIVA**, esté de Vacaciones.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veinticinco (25) días del mes de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
Ministro de la Presidencia

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

Resolución Nº MEF-RES-2022-2900 **Panamá, 31 de octubre de 2022**

LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Junta de Control de Juegos el control, supervisión, regulación y fiscalización de los juegos de suerte y azar y actividades que originan apuestas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

Que mediante Resolución No. 18 de 8 de noviembre de 2019, el Pleno de la Junta de Control de Juegos facultó al Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos, para reglamentar el procedimiento de registro, gestión y derivación para atención médica y terapéutica de las personas que padezcan juego patológico y manifiesten su intención de acceder al tratamiento.

Que de igual manera, la Resolución No. 18 de 8 de noviembre de 2019, del Pleno de la Junta de Control de Juegos, faculta al Secretario Ejecutivo para reglamentar la denominación, gestión y obtención del recurso humano y económico para el sostenimiento del programa de tratamiento del juego patológico.

Que, en uso de las facultades otorgadas por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, el Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos, emitió la Resolución No. MEF-RES-2021-2425 de 15 de noviembre de 2021, a través de la cual se reglamentó el Registro, Gestión y Derivación para la atención del Juego Patológico; y aplicable a las gestiones que lleva a cabo la Sección de Juego Responsable de la Junta de Control de Juegos.

Que, con base en lo antes expuesto, el Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos, en ejercicio de la facultad otorgada por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, y en concordancia con la Resolución No. MEF-RES-2021-2425 de 15 de noviembre de 2021, como parte del Programa de Tratamiento de Juego Patológico, ha considerado necesario el establecimiento de medidas específicas para la prevención del juego patológico que deberán ser implementadas por los Administradores/Operadores que hayan suscrito Contratos de Administración y Operación con la Junta de Control de Juegos.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la implementación de las siguientes medidas en las Salas de Juegos y/o páginas web de los Administradores/Operadores que hayan suscrito Contratos de Administración y Operación con la Junta de Control de Juegos, a saber:

1. Todos las Casinos Completos, Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos, Salas de Bingo, Salas de Máquinas Tipo C, Juegos de Suerte y Azar a través de Internet, Hipódromo Presidente Remón y cualquier otra actividad de suerte y azar o actividad que originen apuestas que sean reguladas por la Junta de Control de Juegos en la República de Panamá, deben contar con el formulario de Solicitud de Autoexclusión aprobado por la Junta de Control de Juegos, adjuntado en el **ANEXO I**.
2. Colocar dentro de todas las Salas de Juegos (Casinos Completos, Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos, Salas de Bingo, Salas de Máquinas Tipo "C", Hipódromo Presidente Remón y cualquier otra actividad de suerte y azar o actividad que originen apuestas que sea reguladas por la Junta de Control de Juegos en la República de Panamá) brochure aprobado mediante esta Resolución y adjuntado en el

ⓘ La autenticidad de este documento puede ser validada mediante el código QR

ANEXO II, que contiene la información suministrada por la Sección de Juego Responsable de la Junta de Control de Juegos acerca de la Promoción del Juego Responsable y Prevención del Juego Patológico, principalmente en las cajas y en cualquier otro espacio con afluencia de jugadores.

3. Ubicar y exhibir en lugares visibles en las Salas de Juegos, principalmente en sus accesos, los carteles con leyendas sobre la prevención del Juego Patológico y con el lema "Jugar Responsablemente también es parte del juego", que contenga las siguientes dimensiones 79" de largo x 33" de ancho, con el arte aprobado por esta entidad, incluido en el **ANEXO III** de esta Resolución.
4. Incluir los porta letreros con información sobre la Sección de Juego Responsable de la Junta de Control de Juegos, en las mesas localizadas en las áreas de bar y entretenimiento de las Salas de Juegos, aprobado por la Junta de Control de Juegos y que se encuentran en el **ANEXO IV** de la presente Resolución.
5. Incluir en la página web de cada Administrador/Operador información relacionada y que haga mención a la Sección de Juego Responsable que creó la Junta de Control de Juegos, contar con la opción de realizar la Autoexclusión cumpliendo con los requisitos aprobados mediante la Resolución 5 de 3 de junio de 2022, en concordancia con la Resolución 11 de 6 de marzo de 2020, y mediante el formulario de solicitud de Autoexclusión aprobado por esta entidad.
6. Incluir en toda publicidad y/o promoción presentada en los dispositivos audiovisuales ubicados dentro de los Casinos Completos, Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos, Salas de Bingo, Salas de Máquinas Tipo C, Juegos de Suerte y Azar a través de Internet, Hipódromo Presidente Remón y cualquier otra actividad de suerte y azar o actividad que originen apuestas que sean reguladas por la Junta de Control de Juegos en la República de Panamá, el material de video suministrado por la Sección de Juego Responsable de la Junta de Control de Juegos.
7. Toda publicidad o promoción de las actividades o juegos de suerte y azar, efectuada por cualquier medio, debe incluir la advertencia "Jugar Responsablemente también es parte del juego", y hacer mención a la existencia de una Sección de Juego Responsable dentro de la Junta de Control de Juegos.
8. Todos los documentos antes mencionados serán suministrados por la Sección de Juego Responsable, en formato digital para su impresión.

SEGUNDO: ADVERTIR que solo el Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos podrá realizar modificaciones a las medidas establecidas en la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a todos los Administradores/Operadores que el contenido de la presente Resolución, emitida en ejercicio de funciones reglamentarias delegadas por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, será de obligatorio cumplimiento, y la contravención de la misma por acción u omisión, acarreará la aplicación de las sanciones que correspondan.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998, Resolución No. 18 de 8 de noviembre de 2019 y Resolución No. MEF-RES-2021-2425 de 15 de noviembre de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

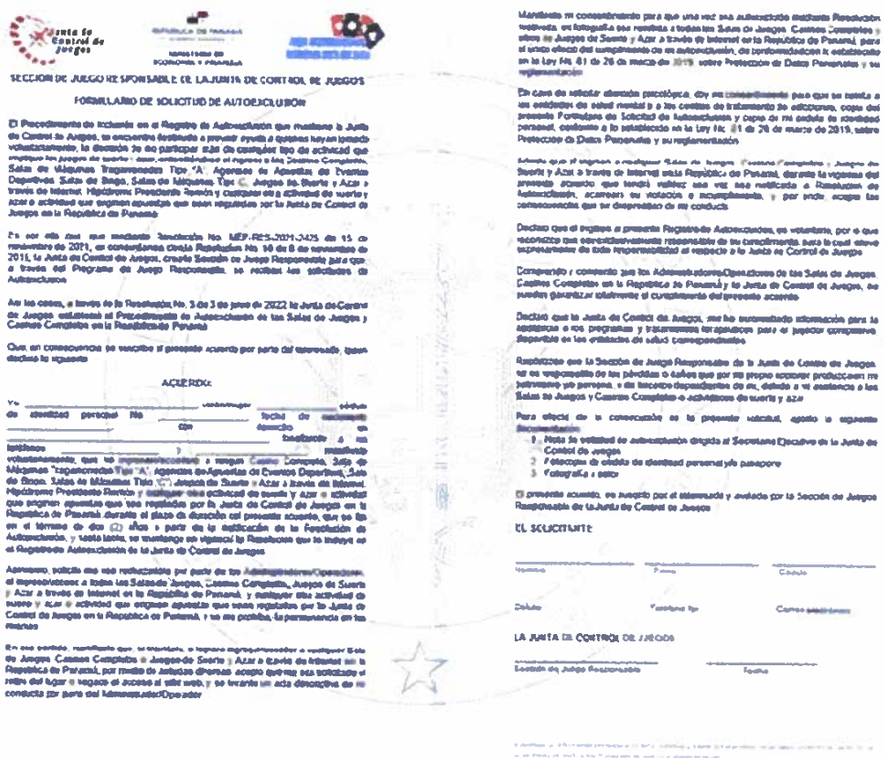
Manuel Sánchez Ortega
Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos

MSO/KARQ/meb

ANEXO I

- **Formulario de Solicitud de Autoexclusión.**

Dimensiones del papel: 21.59 cm x 35.56 cm (Oficio).



SECCION DE JUEGO RESPONSABLE DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

FORMULARIO DE SOLICITUD DE AUTOEXCLUSION

El Procedimiento de inclusión en el Registro de Autoexclusión que mantiene la Junta de Control de Juegos, se encuentra destinado a prevenir ayuda a quienes hayan tomado voluntariamente, la decisión de no participar más de cualquier tipo de actividad que

Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos, Salas de Bingo, Salas de Máquinas Tipo C, Juegos de Suerte y Azar a través de Internet, Hipódromos, Practicante Remoto y cualquier otra actividad de suerte y azar o actividad que originen apuestas que sean reguladas por la Junta de Control de Juegos en la República de Panamá

Es por ello que mediante Resolución No. MEF-RES-2021-3425 de 15 de noviembre de 2021, en concordancia dicha Resolución No. 90 de 8 de noviembre de 2018, la Junta de Control de Juegos, creó Sección de Juego Responsable para que a través del Programa de Juego Responsable, se reciban las solicitudes de Autoexclusos

Así las cosas, a través de la Resolución No. 3 de 3 de junio de 2022 la Junta de Control de Juegos, estableció el Procedimiento de Autoexclusión de las Salas de Juegos y Casinos Completos en la República Panamá

Que en consecuencia se suscribe el presente acuerdo por parte del interesado, quien declara lo siguiente

ACUERDO:

Yo _____, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. _____, fecha de nacimiento _____ con dirección en _____, residencia o no residente _____ y teléfono _____, manifiesto voluntariamente, que he inscribirme/solicitar a ningún Casino Completo, Sala de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos, Sala de Bingo, Salas de Máquinas Tipo "C", Juegos de Suerte y Azar a través de Internet, Hipódromo Provisional Remoto y cualquier otra actividad de suerte y azar o actividad que originen apuestas que sea regulada por la Junta de Control de Juegos en la República de Panamá durante el plazo de duración del presente acuerdo, que es de un término de dos (2) años a partir de la notificación de la Resolución de Autoexclusión, y hasta tanto, se mantenga en vigencia la Resolución que lo incluya en el Registro de Autoexclusión de la Junta de Control de Juegos

Asimismo, solicito sea notificado por parte de los Administradores/Operadores, el representante a todas las Salas de Juegos, Casinos Completos, Juegos de Suerte y Azar a través de Internet en la República de Panamá, y cualquier otra actividad de suerte y azar o actividad que originen apuestas que sean reguladas por la Junta de Control de Juegos en la República de Panamá, y no me permita, la permanencia en los mismos

En caso contrario, manifiesto que, en cualquiera, o ingreso nuevamente a cualquier Sala de Juegos Casinos Completos o Juegos de Suerte y Azar a través de Internet en la República de Panamá, por medio de terceros diferentes acepto que me sea solicitado el retiro del lugar o negado el acceso al sitio web, y se levante un acta descriptiva de mi conducta por parte del Administrador/Operador

Manifiesto mi consentimiento para que una vez sea autorizada mediante Resolución respectiva, se fotografía sea remitida a todas las Salas de Juegos Casinos Completos y otros de Juegos de Suerte y Azar a través de Internet en la República de Panamá, para el único efecto del cumplimiento de mi autoexclusión, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, sobre Protección de Datos Personales y su reglamentación

En caso de solicitar atención psicológica, doy mi consentimiento para que se remita a mi institución de salud mental o a los centros de tratamiento de adictos, copia del presente Formulario de Solicitud de Autoexclusión y copia de mi cédula de identidad personal, conforme a lo establecido en la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, sobre Protección de Datos Personales y su reglamentación

Acepto que el ingreso a cualquier Sala de Juegos Casinos Completos y Juegos de Suerte y Azar a través de Internet esta República de Panamá, durante la vigencia del presente acuerdo que tendrá validez una vez sea notificada la Resolución de Autoexclusión, acarreará su violación o incumplimiento, y por ende, acepto las consecuencias que se desprendan de mi conducta

Declaro que el ingreso a presente Registro de Autoexclusión, es voluntario, por lo que reconozco que consecuentemente responsable de su cumplimiento, para lo cual eleve representantes de toda responsabilidad al respecto a la Junta de Control de Juegos

Comprendo y consiento que los Administradores/Operadores de las Salas de Juegos Casinos Completos en la República de Panamá y la Junta de Control de Juegos, se puedan garantizar plenamente el cumplimiento del presente acuerdo

Declaro que la Junta de Control de Juegos, me ha suministrado información para la asistencia a los programas y tratamientos terapéuticos para el posible compulsivo dependiente de las enfermedades de salud correspondientes

Reconozco que la Sección de Juego Responsable de la Junta de Control de Juegos, no es responsable de las pérdidas o daños que por mi propia acción produzcan mi patrimonio y/o persona, o de terceros dependientes de mi, debido a mi asistencia a las Salas de Juegos y Casinos Completos o actividades de suerte y azar

Para efecto de la comunicación de la presente solicitud, aporto la siguiente información:

1. Nota de voluntad de autoexclusión dirigida al Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos
2. Fotocopia de cédula de identidad personal y/o pasaporte
3. Fotografía a color

El presente acuerdo, es suscrito por el interesado y avalado por la Sección de Juegos Responsable de la Junta de Control de Juegos

EL SOLICITANTE

_____ _____ _____
Nombre Firma Cédula

Celular Pasaporte No. Correo electrónico

LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

_____ _____
Sección de Juego Responsable Fecha

ANEXO II

- **Brochure.**

Dimensiones del brochure: 8 ½ x 11.

Parte Exterior



Parte Interior



República de Panamá
SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

ANEXO III

- **Carteles.**

Medidas 79" alto x 33" ancho.





República de Panamá SECRETARIA GENERAL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

ANEXO IV

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 23 de Noviembre de 2022

EL SUBSECRETARIO

- Porta letreros: impresos en ambas caras.

Medidas 5" ancho x 7" alto.





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

Resolución N° 28 **Panamá, 11 de noviembre de 2022.**

EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES; Y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Junta de Control de Juegos el control, fiscalización, supervisión y regulación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originan apuestas de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

Que de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998, en concordancia con lo establecido en la Ley No. 97 de 21 de diciembre 1998, el Pleno de la Junta de Control de Juegos tendrá a cargo la toma de decisiones concernientes a la aplicación del referido Decreto Ley y estará conformado por tres (3) miembros a saber: el Ministro de Economía y Finanzas, quien la presidirá y tendrá por suplente al Viceministro de Finanzas; el Contralor General de la República, cuyo suplente será el Sub Contralor General de la República; y, un miembro designado por la Asamblea Nacional, que tendrá por suplente el funcionario o Diputado que se designe para tales efectos.

Que corresponde al Pleno de la Junta de Control de Juegos, la facultad de dictar, derogar, modificar, complementar y actualizar los reglamentos concernientes a la operación de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas, de acuerdo con el artículo 12, numeral 9 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

Que la Sección de Juego Responsable, funciona como dependencia de la Secretaría Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos, en virtud de la Resolución No. MEF-RES-2021-2425 de 15 de noviembre de 2021, en concordancia con la Resolución No. 18 de 8 de noviembre de 2019.

Que mediante Resolución No. 5 de 3 de junio de 2022, el Pleno de la Junta de Control de Juegos, aprobó el Procedimiento de Autoexclusión ante la Junta de Control de Juegos.

Que, toda vez que la Resolución No. 5 de 3 de junio de 2022, no incluyó el procedimiento de autoexclusión y notificación a la Junta de Control de Juegos, de las personas que acceden a la opción de autoexcluirse a través de los Administradores/Operadores de Juegos de Suerte y Azar a través de Internet, es necesario establecer un procedimiento que se ajuste a las características inherentes a la actividad de juego en Internet.

En consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el artículo 3-A a la Resolución No. 5 de 3 de junio de 2022, el cual será del siguiente tenor:

> **"Artículo 3-A. Solicitud de Autoexclusión en plataformas de Sistemas de Juegos de Suerte y Azar a través de Internet.**

Toda persona que acceda a la opción de autoexclusión en un Sistema de Juegos de Suerte y Azar a través de Internet, deberá completar los datos requeridos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Resolución No. 11 de 6 de marzo de 2020.

Este registro de autoexclusión solo aplicará a los Juegos de Suerte y Azar a través de Internet.

El Administrador/Operador deberá enviar a la Sección de Juego Responsable de la Junta de Control de Juegos, el informe correspondiente de forma mensual el cual deberá contener los datos de las personas que han accedido a la opción de autoexcluirse en el Sistema de Juegos de Suerte y Azar a través de Internet, para que la Junta de Control de Juegos, proceda con el registro respectivo y se informe a los otros Administradores/Operadores de Juegos de Suerte y Azar a través de Internet.

Se entenderá registrada ante la Junta de Control de Juegos, como autoexcluida de los Juegos de Suerte y Azar a través de Internet, una vez la Sección de Juegos Responsable certifique la autoexclusión respectiva."

SEGUNDO: ADICIONAR el artículo 7-A a la Resolución No. 5 de 3 de junio de 2022, el cual será del siguiente tenor:

"Artículo 7-A. Registro de Autoexcluidos en plataformas de Administradores/Operadores de Juegos de Suerte y Azar a través de Internet.

La Sección de Juego Responsable de la Junta de Control de Juegos, mantendrá el registro de las personas autoexcluidas en plataformas de Administradores/Operadores de Juegos de Suerte y Azar a través de Internet, el cual deberá ser independiente del registro de que trata el artículo 7 de la Resolución No. 11 de 6 de marzo de 2020."

TERCERO: ADICIONAR el artículo 7-B a la Resolución No. 5 de 3 de junio de 2022, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 7-B. Vigencia del Registro de Autoexcluidos en plataformas de Administradores/Operadores de Juegos de Suerte y Azar a través de Internet.

La autoexclusión tendrá una vigencia de dos (2) años. Si, luego de transcurrido este lapso, el autoexcluido panameño o extranjeros residente en la República de Panamá, desea que su nombre sea retirado del Registro de Autoexcluidos, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento.

Cuando se trate de autoexcluidos que deseen ser retirados del registro, que el Sistema de Juegos de Suerte y Azar haya determinado que se encuentran físicamente fuera de la República de Panamá, deberán acceder a la opción dispuesta en el sistema para volver jugar."

CUARTO: Los demás términos y condiciones de la Resolución No. 5 de 3 de junio de 2022, permanecen iguales.

QUINTO: La presente Resolución empezará a regir, a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE L. ALMENGOR C.
Viceministro de Finanzas
Presidente del Pleno de la Junta de Control de Juegos

GERARDO SOLÍS
Contralor General de la República
Miembro Principal

H.D. RAÚL PINEDA
Asamblea Legislativa
Miembro Principal

MANUEL SÁNCHEZ ORTEGA
Secretario del Pleno de la Junta de Control de Juegos

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 23 de Noviembre de 2022

EL SUBSECRETARIO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

Resolución N° 31 **Panamá, 11 de noviembre de 2022.**

EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES; Y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Junta de Control de Juegos el control, fiscalización, supervisión y regulación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originan apuestas de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

Que de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998, en concordancia con lo establecido en la Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998, el Pleno de la Junta de Control de Juegos tendrá a cargo la toma de decisiones concernientes a la aplicación del referido Decreto Ley y estará conformado por tres (3) miembros a saber: el Ministro de Economía y Finanzas, quien la presidirá y tendrá por suplente al Viceministro de Finanzas; el Contralor General de la República, cuyo suplente será el Sub Contralor General de la República; y, un miembro designado por la Asamblea Nacional, que tendrá por suplente el funcionario o Diputado que se designe para tales efectos.

Que mediante Resolución No. 14 de 14 de enero de 2021, modificada por la Resolución No. 15 de 26 de julio de 2022, el Pleno de la Junta de Control de Juegos aprobó el Reglamento para la operación de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos.

Que es facultad del Pleno de la Junta de Control de Juegos dictar, derogar, modificar, complementar y actualizar los reglamentos concernientes a la operación de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, numeral 9 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al artículo 5 de la Resolución No. 14 de 14 de enero de 2021, modificada por la Resolución No. 15 de 26 de julio de 2022, la definición de "Ingreso Bruto", la cual será del siguiente tenor:

> **"Artículo 5: Definiciones.**
> ...
> **Ingreso Bruto:** Para los efectos de la presente Resolución, se entiende por Ingreso Bruto, la suma mensual que resulta de la venta de boletos, menos los premios pagados."

SEGUNDO: MODIFICAR la definición de "Participación en los Ingresos", contenida en el artículo 5 de la Resolución No. 14 de 14 de enero de 2021, modificada por la Resolución No. 15 de 26 de julio de 2022, la cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 5: Definiciones.

...

Participación en los Ingresos: Es el monto calculado sobre los ingresos brutos de las ventas de los Boletos de los Juegos de Suerte y Azar Instantáneos, menos los premios pagados, que el Administrador/Operador debe pagar al Estado, en las cantidades y fecha estipulada en el Contrato."

TERCERO: MODIFICAR el artículo 30 de la Resolución No. 14 de 14 de enero de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 30. Modalidad de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos.
La modalidad de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos podrá tener diferentes mecánicas las cuales deberán ser presentadas previamente por el Administrador/Operador para aprobación del Director. Estas mecánicas permitidas serán las siguientes: "ruleta", "keno", "fan-tan", "veintiuno", "black jack", "craps", "Chuck-a-luck" (dai-shu), "rueda de la fortuna", "chemin de fer", "bacará", "paigow", "panguini", "póker" y cualquier otra representación de juegos de suerte y azar que incluyan cartas, dados, etc., debidamente calificados como ajustados al Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998, por el Director, con excepción de representaciones de juegos de lotería, tal como se encuentra reglamentada a la fecha y carreras de caballos."

CUARTO: MODIFICAR el artículo 33 de la Resolución No. 14 de 14 de enero de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

"**Artículo 33. Condiciones.**
La operación de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos se llevará a cabo atendiendo las siguientes condiciones:

1. El Administrador/Operador solo podrá vender los boletos de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos a personas mayores de edad.
2. El Administrador/Operador, a manera de validar la emisión de los boletos y previo a su distribución, deberá coordinar con la Junta de Control de Juegos la verificación de los Boletos, a través del audito de los mismos contra el Sistema Central con un representante debidamente autorizado por éste, a manera de verificar la veracidad de la información relevante al descubrimiento de la sección de los premios que versen sobre los Boletos elegidos para su verificación.
3. El Administrador/Operador podrá celebrar contratos con Agentes de Venta y Redención, para la distribución venta de los Boletos de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos, así como para la redención y validación de los premios, previa autorización del Director.
4. Los Juegos de Suerte y Azar Instantáneos ofrecidos al público deberán ajustarse a la definición contenida en el presente Reglamento.
5. Los Juegos de Suerte y Azar Instantáneos se ajustarán a los Requerimientos Técnicos emitidos por el Director, a través de Resolución motivada.

6. Los Boletos de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos deberán ajustarse a las características establecidas en el presente Reglamento y en los Requerimientos Técnicos.
7. El Administrador/Operador deberá contar con oficinas y establecimientos de redención y validación de premios.
8. El proveedor de los Boletos de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos y del Sistema Central de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos deberá estar debidamente registrado y el Sistema Central de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos, deberá estar debidamente homologado y contar con el respectivo Certificado de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y los Requerimientos Técnicos emitidos por el Director."

QUINTO: ADVERTIR que los demás términos y condiciones de la Resolución No. 14 de 14 de enero de 2021, modificada por la Resolución No. 15 de 26 de julio de 2022, permanecen iguales.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE L. ALMENGOR C.
Ministro de Economía y Finanzas, encargado
Presidente del Pleno de la Junta de Control de Juegos

GERARDO SOLÍS
Contralor General de la República
Miembro Principal

H.D. RAÚL PINEDA
Asamblea Nacional
Miembro Principal

MANUEL SÁNCHEZ ORTEGA
Secretario del Pleno de la Junta de Control de Juegos

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 23 de NOVIEMBRE de 2022

EL SUBSECRETARIO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO
DE SALUD

Resolución No. 744
De 21 **de** NOVIEMBRE **de 2022**

Por medio de la cual se regulan los Subcomités que conforman el Comité Técnico Nacional Interinstitucional

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 114 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001 Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana, establece que el Comité Técnico Nacional Interinstitucional, en adelante CTNI, estará integrado por especialistas multidisciplinarios y particulares idóneos de las especialidades médicas, farmacéuticas y otras, quienes elaborarán las especificaciones de las Fichas Técnicas para cada renglón de medicamentos, equipos médico-quirúrgicos, insumos, reactivos de laboratorios y cualquier otro producto que sea necesario.

Que el Ministerio de Salud, aprueba la Resolución No. 182 de 14 de junio de 2001, que crea el CTNI, adscrito al Ministerio de Salud, para dar cumplimiento al Artículo 114 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001.

Que mediante Resolución No. 590 de 14 de junio de 2011, se establece el Procedimiento de Elaboración, Homologación, Actualización y Corrección de las Fichas Técnicas de Productos para la Salud Humana del CTNI utilizadas en las Instituciones Públicas de Salud.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 115 del 16 de agosto de 2022, se establece que el Comité Técnico Nacional Interinstitucional estará conformado por Subcomités según los grupos relacionados de productos para la salud humana, los cuales elaborarán las fichas técnicas de los que se requieren en las Instituciones Públicas del Estado.

Que se requiere regular los Subcomités que conforman el CTNI, los cuales elaborarán las fichas técnicas de los productos que se requieran en las Instituciones Públicas del Estado.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Subcomités. El CTNI estará formado por los siguientes Subcomités:

1. Subcomité de Medicamentos.
2. Subcomité Médico-quirúrgico.
3. Subcomité de Imagenología.
4. Subcomité de Odontología.
5. Subcomité de Laboratorio.
6. Subcomité de Nutrición.

Estos Subcomités sesionarán con el quorum reglamentario para revisar las solicitudes que lleguen a la Oficina del CTNI. Las decisiones se tomarán por votación de la mayoría simple de las instituciones representadas en el Subcomité.

A los Subcomisionados se le dará hasta una hora para que comparezcan a la reunión programada. De no asistir en ese término, salvo por causas de fuerza mayor, se suspenderá la reunión de no contar con el quorum reglamentario.

ARTÍCULO 2. Subcomité de Medicamentos. El Subcomité de Medicamentos estará integrado por las siguientes Instituciones Públicas del Estado:

1. Ministerio de Salud
2. Hospital Santo Tomás
3. Hospital de Especialidades Pediátricas Omar Torrijos Herrera
4. Hospital del Niño Dr. José Renán Esquivel
5. Caja de Seguro Social
6. Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud
7. Instituto Oncológico Nacional
8. Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid
9. Universidad de Panamá
10. Hospital Irma de Lourdes Tzanetatos

Este subcomité sesionará con un quorum mínimo de seis (6) miembros y se reunirán en sesión ordinaria una vez por semana. Se podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando así se requiera previo aviso del funcionario designado como Coordinador (a) Técnico (a). Las decisiones serán adoptadas por mayoría simple de los votos de los miembros presente.

ARTÍCULO 3. Subcomité Médico-quirúrgico. El Subcomité de Médico-quirúrgico estará integrado por las siguientes Instituciones Públicas del Estado:

1. Ministerio de Salud
2. Hospital Santo Tomás
3. Hospital de Especialidades Pediátricas Omar Torrijos Herrera
4. Hospital del Niño Dr. José Renán Esquivel
5. Caja de Seguro Social
6. Instituto Oncológico Nacional
7. Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid
8. Instituto Nacional de Medicina Física y Rehabilitación.

Este subcomité sesionará con un quorum mínimo de cinco (5) miembros y se reunirán en sesión ordinaria una vez por semana. Se podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando así se requiera previo aviso del funcionario designado como Coordinador (a) Técnico (a). Las decisiones serán adoptadas por mayoría simple de los votos de los miembros presente.

ARTÍCULO 4. Subcomité de Imagenología. El Subcomité de Imagenología, estará integrado por las siguientes Instituciones Públicas del Estado:

1. Ministerio de Salud
2. Hospital Santo Tomás
3. Hospital del Niño Dr. José Renán Esquivel
4. Caja de Seguro Social
5. Instituto Oncológico Nacional
6. Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid
7. Universidad de Panamá
8. Hospital Irma de Lourdes Tzanetatos

Este subcomité sesionará con un quorum mínimo de cinco (5) miembros y se reunirán en sesión ordinaria una vez por semana. Se podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando así se requiera previo aviso del funcionario designado como Coordinador (a) Técnico (a). Las decisiones serán adoptadas por mayoría simple de los votos de los miembros presente.

ARTÍCULO 5. Subcomité de Odontología. El Subcomité de Odontología estará integrado por las siguientes Instituciones Públicas del Estado:

1. Ministerio de Salud
2. Hospital Santo Tomás
3. Hospital del Niño Dr. José Renán Esquivel
4. Caja de Seguro Social

5. Instituto Oncológico Nacional
6. Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid

Este subcomité sesionará con un quorum mínimo de cuatro (4) miembros y se reunirán en sesión ordinaria una vez por semana. Se podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando así se requiera previo aviso del funcionario designado como Coordinador (a) Técnico (a). Las decisiones serán adoptadas por mayoría simple de los votos de los miembros presente.

ARTÍCULO 6. Subcomité de Laboratorio. El Subcomité de Laboratorio estará integrado por las siguientes Instituciones Públicas del Estado:

1. Ministerio de Salud
2. Hospital Santo Tomás
3. Hospital del Niño Dr. José Renán Esquivel
4. Caja de Seguro Social
5. Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud
6. Instituto Oncológico Nacional
7. Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid

Este subcomité sesionará con un quorum mínimo de cuatro (4) miembros y se reunirán en sesión ordinaria una vez por semana. Se podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando así se requiera previa aviso del funcionario designado como Coordinador (a) Técnico (a) Las decisiones serán adoptadas por mayoría simple de los votos de los miembros presente.

ARTÍCULO 7. Subcomité de Nutrición. El Subcomité de Nutrición estará integrado por las siguientes Instituciones Públicas del Estado.

1. Ministerio de Salud
2. Hospital Santo Tomás
3. Hospital de Especialidades Pediátricas Omar Torrijos Herrera
4. Hospital del Niño Dr. José Renán Esquivel
5. Caja de Seguro Social
6. Instituto Oncológico Nacional
7. Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid

Este subcomité sesionará con un quorum mínimo de cuatro (4) miembros y se reunirán en sesión ordinaria una vez por semana. Se podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando así se requiera previo aviso del funcionario designado como Coordinador (a) Técnico (a). Las decisiones serán adoptadas por mayoría simple de los votos de los miembros presente.

ARTÍCULO 8. El Ministro de Salud o quien este designe, en caso de ser necesario, podrá incluir otras Instituciones Públicas del Estado o Asociaciones de carácter científico relacionadas a la salud humana. Asimismo, el Ministro de Salud podrá autorizar de ser necesario la conformación de nuevas subcomisiones, por decisión institucional o a solicitud de otra Institución Pública del Estado.

ARTÍCULO 9. La presente Resolución empezará en regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 1 de 10 de enero de 2001, Resolución No. 182 de 14 de junio de 2001, Resolución No. 590 de 14 de junio de 2011, Decreto Ejecutivo 115 de 16 de agosto de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
DIRECTORA DE LA OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
MINISTERIO DE SALUD

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDAD DE
TURISMO DE PANAMÁ

BICENTENARIO
Independencia de
Panamá de España
1821 - 2021

RESOLUCIÓN No. 128 /2022
De 2 de noviembre de 2022

LA DIRECTORA ENCARGADA DE INVERSIONES TURÍSTICAS, DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que la empresa **ATEROS SERVICES, S.A.,** inscrita bajo Folio No.155663750 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es el señor **Melquisedec Jovany Atencio Cárdenas**, mayor de edad, con cedula de identidad personal No.8-822-610, mediante Apoderado Legal ha solicitado licencia de funcionamiento de Agencia de Viajes Tipo "B", para operar una Agencia de Viajes bajo la razón comercial denominada **ATEROS TRAVEL,** la cual estará ubicada en Plaza Libertadores, local #18, Oficina #3, Corregimiento de Barrio Colón, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá Oeste, República de Panamá.

Que el artículo primero de la Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, establece que son Agencias de Viajes las empresas que ejerzan en el territorio nacional en forma principal actividades de mediación entre los viajeros y los prestatarios de los servicios utilizados por los mismos, previa licencia que les otorgue el Instituto Panameño de Turismo, actual Autoridad de Turismo de Panamá.

Que la empresa **ATEROS SERVICES, S.A.,** ha propuesto como Gerente General de la Agencia de Viajes al señor **Melquisedec Jovany Atencio Cárdenas**, mayor de edad, con cedula de identidad personal No.8-822-610, el cual sustenta su idoneidad profesional mediante la presentación de copia cotejada y apostillada de la nota fechada el 16 de mayo de 2018 de la empresa Sophia Tours, de C.V., donde señalan que el señor Melquisedec Atencio, trabaja en la empresa desde 01 de noviembre de 2011, desempeñando el cargo de Gerente General de Sophia Tours El Salvador, la cual reposa a foja 49 del expediente y han aportado copia de la Escritura Pública de Poder Administrativo Especial, otorgada por la empresa Sophia Tours, S.A. De C.V., a favor del señor Atencio, ambos documentos debidamente notariados y autenticados por la Corte Suprema de Justicia y apostillados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del El Salvador, según lo señala la Evaluación Técnica de Agencia de Viajes del Departamento de Registro Nacional de Turismo No.119-1-RNT-M-0918-2022 de 19 de septiembre de 2022, fojas 67 a la 69 del expediente.

Que consta en el expediente a foja 51, el original de la Fianza de Garantía No. 10-40-2004473, emitida por la empresa **REGIONAL DE SEGUROS, S.A.**, por la suma de Cinco Mil Balboas (B/. 5,000.00), cuya vigencia es desde el 16 de junio de 2022 hasta el 16 de junio de 2023, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la prestación del servicio de la Agencia de Viajes denominada **ATEROS TRAVEL.**

Que de acuerdo a la Evaluación Técnica de Agencia de Viajes del Departamento de Registro Nacional de Turismo No.119-1-RNT-M-0918-2022 de 19 de septiembre de 2022, fojas 67 a la 69 del expediente, la empresa **ATEROS SERVICES, S.A,** cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley No.73 de 22 de diciembre de 1976, que regula la actividad de Agencias de Viajes, por lo que se recomienda la aprobación de la licencia de funcionamiento Tipo "B", de la Agencia de Viajes, la cual se denominará **ATEROS TRAVEL.**

15/11/2022
FECHA
Autoridad de Turismo de Panamá

de su original.

ATEROS SERVICES, S.A,
Licencia de Funcionamiento Tipo B

Que, en virtud de lo anterior, la Directora Encargada de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, en uso de las facultades legales que le concede el artículo 33 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley No. 16 de 2015,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la Licencia de Funcionamiento de Agencia de Viajes Tipo "B", a la empresa **ATEROS SERVICES, S.A.,** inscrita bajo Folio No. 155663750, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, para operar una Agencia de Viajes bajo la razón comercial denominada **ATEROS TRAVEL,** la cual estará ubicada en Plaza Libertadores, local #18, Oficina #3, Corregimiento de Barrio Colón, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá Oeste, República de Panamá. El señor Melquisedec Jovany Atencio Cárdenas, con cedula de identidad personal No.8-822-610, será el encargado de la Gerencia General de la Agencia de Viajes.

SEGUNDO: SE ORDENA expedir la Licencia de Funcionamiento de Agencia de Viajes Tipo "B," a favor de la empresa **ATEROS SERVICES, S.A.,** bajo la razón comercial **ATEROS TRAVEL.**

TERCERO: EXIGIR a la empresa **ATEROS SERVICES, S.A.,** el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 5 y 9 de la Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, al igual que todas sus disposiciones incluyendo su Reglamento, el Decreto No. 17-A de 1 de junio de 1977.

ORDENAR la publicación de esta Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Comercio e Industrias.

PARÁGRAFO: Se informa a la empresa **ATEROS SERVICES, S.A.,** que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante la suscrita y/o el de Apelación ante el Administrador General, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley No. 16 de 2015, Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, Decreto No.17-A de 1 de junio de 1977.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Autoridad de Turismo de Panamá
En Panamá a los 8 días del mes de Noviembre de dos mil veintidos a las 12:51 de la tarde se Notificó el Sr. Mabel A. Palma M. de la resolución que antecede.
El Notificado

THAYSIE GÓMEZ
Directora Encargada de Inversiones Turísticas

TG/ss/ig
792/2022

Certifico: Que este documento es fiel copia de su original.
Autoridad de Turismo de Panamá 15/11/2022 FECHA

90

ENTRADA N°740-2020 MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MANUEL A. BERNAL H., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA **UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS** (**UIM**), CONTRA LA DISPOSICIÓN QUE ES DEL TENOR SIGUIENTE: "SALVO QUE EXISTAN ELEMENTOS QUE LA JUNTA CONSIDERE QUE AMERITA QUE SE CONCEDA EN EFECTO DIFERENTE", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO NO.20 DE 15 DE ENERO DE 2004, EXPEDIDO POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES, POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APELACIONES DE LAS DECISIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado Manuel A. Bernal H., actuando en nombre y representación de la **UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS** (**UIM**), ha promovido Demanda de Inconstitucionalidad, contra la disposición que es del tenor siguiente: "salvo que existan elementos que la junta considere que amerita que se conceda en efecto diferente", contenida en el artículo 6 del Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004, expedido por la Junta de Relaciones Laborales, por el cual se aprueba el Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales, al considerar que infringe los artículos 322, segundo párrafo, 184, numeral 14, y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La actora refirió que el Título XIV de la Constitución Política, denominado El Canal de Panamá, en su artículo 322, establece que 'los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley'.

En su demanda, sostiene que la norma constitucional, alude a la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial 23,309 de viernes 13 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá, de la cual destacó su preámbulo.

Asimismo, en el hecho tercero, se remitió al contenido de los artículos 111 y 114 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, relacionados con la creación de la Junta de Relaciones Laborales y sus competencias, en donde subrayó lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 114 antes citado.

En el hecho cuarto, con respecto a los artículos de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, *ut supra* mencionados, alegó que 'las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales son de obligatorio cumplimiento por las partes', y por otra parte, son 'inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley', y la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, y la decisión será definitiva y obligatoria.

En el hecho quinto, en relación con la apelación contra las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales, que establece el artículo 114 de la Ley No.19 de 1997, argumentó que no constituye un recurso de apelación ordinario, sino un medio de impugnación extraordinario.

Al respecto, en lo referente a la apelación ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, recalcó que únicamente es procedente cuando las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales sean contrarias a la Ley No.19 de 1997, ya que, es un elemento

especialísimo y distinto de los recursos de apelación ordinarios, y su sustentación puede abarcar la infracción de otras normas.

Aunado, expuso que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema Justicia, no es un tribunal de segunda instancia, de la Junta de Relaciones Laborales, tal y como lo ha reconocido la Sala, ya que la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, en esos casos ejerce un control de legalidad limitado a posibles infracciones de la Ley No.19 de 1997.

Asimismo, en su demanda, señaló que con fundamento en el artículo 113, numeral 1, de la Ley No.19 de 1997, se emitió el Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004, que en su artículo 6 luego de reconocer que las decisiones de la Junta son de obligatorio cumplimiento, de concederse el recurso de apelación, el mismo se concederá en efecto devolutivo, se incluyó la disposición que tacha de inconstitucional, 'salvo que existan elementos que la Junta considere que amerita que se conceda en efecto diferente', luego, afirmó que la Junta se facultó, vía reglamento, para establecer el efecto en el que se concederá la apelación, aunado que el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal Panamá, no establece que ese medio de impugnación tendrá efecto suspensivo.

En ese contexto, argumentó ser contrario a la reserva legal que establece el artículo 322 de la Constitución Política, así como de la facultad reglamentaria y de la garantía del debido proceso, previstas en el artículo 184, numeral 14, y en el artículo 32 de la Carta Fundamental, que la Junta de Relaciones Laborales, so pretexto de emitir una reglamentación de sus funciones, haya adoptado la disposición demandada, ya que desborda los artículos 111 y 114 de la Ley No.19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, al establecer que la Junta es quien determinará el efecto, diferente al devolutivo, en que se concederá la apelación, que reiteró no es un recurso ordinario, sino un medio de control de legalidad limitado, cuando a su juicio existan elementos que así lo ameriten.

En el hecho octavo, resaltó que en acciones similares, de control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, no se faculta a la autoridad que

emitió el acto público acusado para suspenderlo prejudicialmente, que ello únicamente es posible cuando la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, adopta una medida cautelar, previa solicitud de la parte y cumplir los requisitos especiales.

De la misma manera, argumentó ser violatorio a normas fundamentales previstas en la Constitución Política, que ante el anuncio de apelación en contra de una decisión de la Junta de Relaciones Laborales, esta se haya auto facultado para conceder el medio de impugnación en un efecto diferente al devolutivo, cuando a su juicio existan elementos que así lo ameritan, en detrimento de la parte favorecida, quien no podrá exigir que se cumpla, sino hasta que la jurisdicción contencioso administrativa, confirma la legalidad de la decisión de la Junta.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La primera norma constitucional que se estima infringida, es el artículo 322, segundo párrafo, que preceptúa lo siguiente:

> "**Artículo 322.** La Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de Empleo que mantendrá como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. A los Trabajadores y aquellos que deban acogerse a la jubilación especial en ese año cuyas posiciones se determinen necesarias de acuerdo a las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha.
>
> La Autoridad del Canal de Panamá contratará, preferentemente, a nacionales panameños. La Ley Orgánica regulará la contratación de empleados extranjeros garantizando que no rebajen las condiciones o normas de vida del empleado panameño. En consideración al servicio público internacional esencial que presta el Canal, su funcionamiento no podrá interrumpirse por causa alguna. Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley. El arbitraje constituirá la última instancia administrativa".

La demandante explicó que se viola directamente por razones de fondo, el precitado artículo 322, segundo párrafo, ya que establece una cláusula de reserva legal, que únicamente permite a la Ley formal, establecer los mecanismos de dirimencia que se deberán seguir para resolver los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración, de tal forma que no puede ser objeto de reglamentación directa o autónoma, sino en el marco dispuesto en la Ley, lo contrario, como en el presente caso, conlleva infringir la norma constitucional invocada.

En este sentido, alegó que los artículos 111 al 117 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, contienen el marco normativo conforme al cual la Junta de Relaciones Laborales, debe resolver los conflictos entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración.

Además, refirió que conforme al artículo 94, de la Ley No.19 de 1997, las decisiones que resuelven controversias laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y la Administración no deben quedar suspendidas en sus efectos hasta tanto se resuelva el medio de impugnación extraordinario, como el previsto en el artículo 114 de la Ley No.19 de 1997.

Asimismo, arguyó que el artículo 113, numeral 1, de la Ley No.19 de 1997, que reconoce facultades a la Junta de Relaciones Laborales de reglamentaciones, tiene sus limitaciones en el artículo 322 de la Constitución Política, que ha reservado expresamente en la Ley, el de regular los mecanismos de dirimencia para resolver los conflictos entre la Administración del Canal de Panamá y sus trabajadores, lo que incluye los medios de impugnación contra las decisiones que se adoptan, y sus efectos legales.

La actora expone que la Junta de Relaciones Laborales emitió el Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004, que en su artículo 6 incluyó la disposición que tacha de inconstitucional, 'salvo que existan elementos que la Junta considere que amerita que se conceda en efecto diferente', con lo cual, se facultó, vía reglamento, sin fundamento constitucional ni legal, para establecer el efecto en el que concederá la

'apelación', a pesar que el artículo 332 *ut supra* mencionado, ni el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, establecen que será en efecto suspensivo, aunado, el hecho que no se ha establecido ese efecto, indicativo que su intención es que la decisión se cumpla por las partes, aun cuando se ejerza la apelación, mediante el efecto devolutivo.

Añadió que cuando el legislador creó la Ley No.19 de 1997, tuvo la intención que la interposición de un medio de impugnación contra decisiones que resuelven conflictos en el ámbito laboral del Canal de Panamá, tuviera efecto suspensivo, como ocurre en la impugnación de los laudos arbitrales que deciden controversias entre las organizaciones sindicales de la Autoridad del Canal de Panamá y su Administración ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo establecido en el artículo 107, de la Ley No.19 de 1997.

Luego, alegó que si el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, no indicó expresamente que la 'apelación' contra las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales, será en efecto suspensivo, mal podía la Junta so pretexto de reglamentar la citada Ley, darle efecto procesal como lo ha hecho, en flagrante violación de la cláusula de reserva legal establecida en el artículo 322, segundo párrafo, invocado.

La segunda disposición que la actora considera infringida es el artículo 184, numeral 14 de la Constitución Política, que prescribe lo siguiente:

> "**Artículo 184.** Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:
>
> ...
>
> 14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu".

La accionante señala que la disposición reglamentaria *ut supra* citada, vulnera la norma constitucional antes mencionada, en concepto de violación directa, por razones de fondo, ya que so pretexto de reglamentar la Ley No.19 de 1997, se aparta de su texto y espíritu, al establecer que la Junta de Relaciones Laborales

puede conceder efectos diferentes a un medio de impugnación, sin que la legislación reglamentaria haya previsto esa posibilidad.

Alegó que la disposición atacada con la presente demanda, crea una potestad arbitraria que le permite a la Junta de Relaciones Laborales, cuando 'considere' que 'existan elementos' que así lo ameriten, conceder en un efecto distinto al devolutivo, la denominada 'apelación', ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Luego, arguyó que al otorgarse esta potestad excesiva, por vía de reglamento, la Junta de Relaciones Laborales, se ha dado a sí misma la atribución de suspender el cumplimiento o ejecución una decisión que debe poner fin a la controversia entre trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá y su Administración.

La tercera disposición que la actora estima infringida es el artículo 32 de la Constitución Política, que es del tenor siguiente:

> "**Artículo 32.** Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

La accionante indica que la disposición reglamentaria, tantas veces mencionada, 'salvo que existan elementos que la Junta considere que amerita que se conceda en efecto diferente', contenida en el artículo 6 del Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004, expedido por la Junta de Relaciones Laborales, vulnera la norma constitucional antes citada, en concepto de violación directa por razones de fondo.

Puntualizó que la infracción al debido proceso se produce por varias razones. Al respecto, subrayó que la disposición reglamentaria demandada de inconstitucional, crea un procedimiento no previsto en la Ley, que ha permitido a la Junta de Relaciones Laborales conceder a su discreción la apelación, en un efecto distinto al devolutivo, lo que desconoce el derecho de contradicción y bilateralidad procesal, integrante de la garantía del debido proceso.

Arguyó que la disposición cuestionada, ha permitido que a solicitud de la parte apelante, se conceda el medio de impugnación en efecto suspensivo, sin oír a la contraparte (favorecida con la decisión), sino únicamente después que se ha concedido el recurso, para formular objeciones al mismo, de tal modo que la decisión queda paralizada hasta que la jurisdicción contencioso administrativa confirma su legalidad.

Por otra parte, resaltó que con la disposición reglamentaria demandada, se desconoce el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales, toda vez que permite conceder la apelación en el efecto suspensivo, a su discreción, como si se tratara de un recurso ordinario, sino que conforme a la Ley No.19 de 1997, permite un control de legalidad limitado, únicamente de ser contrario a ese texto legal.

De la misma manera, recalcó que la disposición reglamentaria demandada, incumple el juzgamiento conforme a los trámites legales, toda vez que desconoce la cláusula de reserva legal prevista en el artículo 322 de la Constitución Política *ut supra* citado.

Alegó que la disposición demandada, ha creado por vía reglamentaria, un procedimiento de impugnación, en el cual la Junta de Relaciones Laborales puede a su consideración, conceder la apelación en un efecto diferente al devolutivo, no previsto en la Ley que reglamenta, lo que produce un juzgamiento que no es conforme a los trámites legales.

Luego, reiteró que si el artículo 114 de la Ley No.19 de 1997, el cual el artículo 322 de la Constitución Política ha reservado que regule la apelación contra decisiones de la Junta de Relaciones Laborales, es contrario a la garantía constitucional *ut supra* citada, que con la disposición reglamentaria demandada se reguló, ya que no tiene jerarquía de Ley formal.

En su demanda, la actora indicó como pretensión constitucional, que se declare inconstitucional la disposición reglamentaria, 'salvo que existan elementos que la Junta considere que amerita que se conceda en efecto diferente', contenida en el artículo 6, del Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004, expedido por la Junta

de Relaciones Laborales, por el cual se aprueba el Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la presente Demanda de Inconstitucionalidad, mediante proveído de 22 de marzo de 2021, se corrió en traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de diez (10) días contados a partir de su recibo, de conformidad a lo establecido en el artículo 2563 del Código Judicial.

Mediante la Vista No.09 de 28 de abril de 2021, suscrita por el Procurador General de la Nación, Encargado, Licenciado Javier E. Caraballo Salazar, conceptuó que la frase: "salvo que existan elementos que la Junta considere que amerita que se conceda en efecto diferente", contenida en el artículo 6, del Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004, expedido por la Junta de Relaciones Laborales, es inconstitucional, motivo por el cual, solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que así sea declarado al resolver en el fondo la presente demanda.

El señor Procurador indicó que la Autoridad del Canal de Panamá, es una persona jurídica autónoma de Derecho Público, creada por el Título XIV de la Constitución Política de la República de Panamá.

De la misma manera, señaló que la Asamblea Legislativa aprobó la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, "Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", que sirve de base para los reglamentos definitivos que rigen las actividades y operaciones de la vía acuática, como para su organización y funcionamiento.

Enfatizó que la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 111, crea la Junta de Relaciones Laborales, con el objetivo de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, y para resolver conflictos laborales de su competencia.

Luego, destacó que la Junta de Relaciones Laborales, tiene competencia para establecer sus reglamentaciones, entre otros asuntos.

El señor Procurador refirió que en virtud del artículo 114 de la Ley No.19 de 1997, segundo párrafo, las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales, serán inapelables, salvo que sean contrarias a la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y en ese caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que será definitiva y obligatoria.

Asimismo, resaltó que conforme al artículo 113, numeral 1, de la Ley No.19 de 1997, la Junta de Relaciones Laborales, tiene competencia para establecer sus reglamentaciones, y que en reunión celebrada el día 9 de diciembre de 2003, se aprobó el Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004, 'Por el cual el cual se aprueba el Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales', que en la última frase de su artículo 6, es objeto de la presente demanda.

Al respecto, el señor Procurador manifestó que coincide con el accionante en que la garantía del debido proceso se ha vulnerado, porque el juzgamiento 'conforme a los trámites legales' supone la determinación, en cada caso, de los trámites o procedimientos que de acuerdo con la Ley se deben cumplir para garantizar a las partes la efectiva defensa de sus derechos, en igualdad.

Puntualizó que en el presente caso, la Junta (de relaciones laborales), determinó un efecto para la apelación, 'el devolutivo'.

Luego, en su concepto, al incorporar la Junta (de relaciones laborales), en el artículo 6, en su último párrafo (de la Ley No.19 de 1997), la frase "salvo que existan elementos que la Junta considere que amerita que se conceda en efecto diferente", sí atenta contra el principio de certeza jurídica de las partes, que es un elemento del debido proceso.

Sostiene que la frase impugnada *ut supra* mencionada, viola el debido proceso cuando se desconocen los trámites esenciales del procedimiento, de tal modo, que impida a las partes, el pleno ejercicio de su defensa o que se coloque en estado de indefensión.

Recalcó que dadas estas circunstancias, no es posible saber de antemano cuál será la disposición que aplicará, mínimamente, las partes tiene el derecho de

90

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

saber que elementos harían variar el efecto devolutivo de la apelación, es decir, cuál será el efecto de la apelación que interpondrá, con lo que permitirá a los interesados el evaluar sus escenarios de defensa o estrategia jurídica.

Por el contrario, conceptualizó que los artículos 184, numeral 14 y 322 de la Constitución Política, no se vulneran con la frase demandada contenida en el artículo 6, del Acuerdo No. 20 de 15 de enero de 2004, toda vez que la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, en su artículo 113, faculta a la Junta de Relaciones Laborales, establecer sus reglamentaciones, por lo que no se vulneran los artículos antes mencionados.

Luego, el señor Procurador reiteró que la frase demandada, viola el artículo 32 de la Constitución Política, no así los artículos 184, numeral 14 y 322 de la Ley Fundamental.

ETAPA DE ARGUMENTOS

Devuelto el presente proceso, mediante proveído de 10 de mayo de 2021, se dispuso fijar en lista y publicar en edicto por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de su última publicación, la demandante y toda persona interesada presentará sus argumentos por escrito, conforme al artículo 2564 del Código Judicial.

Cabe mencionar que, únicamente presentó alegatos de oposición, el Licenciado Agenor Correa, mediante escrito visible de fojas 66 a 74 del expediente judicial.

En sus alegatos de oposición, en lo medular, manifiesta que el artículo 322 de la Constitución Política, dispone que la Autoridad del Canal de Panamá está sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de Empleo, aunado a que en su último párrafo se señala que los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración, serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley.

91

Asimismo, expone que el artículo 323 de la Constitución Política señala que el Título XV sólo podrá ser desarrollado por Leyes que establezcan normas generales. Luego, la Asamblea Nacional promulgó la Ley No.19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá), que en su Capítulo V, regula las relaciones de trabajo entre los trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá, la Administración y los sindicatos.

Destacó que en el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, se dispone la creación de la Junta de Relaciones Laborales, con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, así como el de resolver los conflictos laborales de su competencia, además, establece que adoptará sus decisiones con plena autonomía e independencia, y que son de obligatorio cumplimiento de las partes.

Por otra parte, subrayó que el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, le confiere a la Junta de Relaciones Laborales, la competencia privativa para, entre otras, establecer sus reglamentaciones.

Luego, resaltó que el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, señala que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales, serán inapelables, salvo que sean contrarias a la Ley Orgánica, y en ese caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, y su decisión será definitiva y obligatoria.

Al respecto, recalcó que con la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, se reconoce independencia y autonomía a la Junta de Relaciones Laborales, además la facultad para reglamentar los asuntos de su competencia. Esta facultad legal, también desarrollada en el Acuerdo No.18 de 1 de julio de 1999, por el cual se aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, expedido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, que en su artículo 113, señala que de conformidad con la Ley Orgánica,

la Junta de Relaciones Laborales establecerá las normas de procedimiento que sean necesarias para los propósitos de dicho reglamento.

Por esta razón, indicó que la Junta de Relaciones Laborales dictó el Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004, por el cual se aprueba el Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales.

Alegó que la finalidad del Acuerdo No.20 antes citado, es establecer el procedimiento a seguir para el trámite de los recursos de apelación por parte de la Junta de Relaciones Laborales, al momento que se recurre una decisión de ésta, en el cual se dispone, además el término de anuncio y sustentación del recurso de apelación, la información y contenido que debe ser incluida en el mismo, el término de traslado u oposición a la contraparte y el efecto en que se concede, esto último el objeto de la presente demanda, bajo la alegación de la demandante que la Junta de Relaciones Laborales no tiene competencia vía reglamento, para conceder los recursos de apelación en un efecto distinto al devolutivo.

Sobre el particular, alegó que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya se ha pronunciado anteriormente sobre la facultad privativa de auto reglamentación de la Junta de Relaciones Laborales, específicamente de la legalidad del artículo 6, del Artículo No.20 de 2004, en el fallo de 15 de noviembre de 2006, en la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad promovida por la Licenciada Danabel Rodríguez de Recarey, en nombre y representación de la Autoridad del Canal de Panamá, para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004, expedido por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (bajo la Ponencia del Magistrado Winston Spadafora).

Arguyó que en el fallo antes mencionado, se manifestó que la Junta de Relaciones Laborales se encuentra facultada para reglamentar materias de su competencia, como en el presente caso, el trámite y presentación del recurso de apelación que se debe surtir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con relación al artículo 6, del Acuerdo No.20 de 2004, referente a la apelación en el efecto devolutivo, explicó que en éste se establece una excepción que le permite a la Junta de Relaciones Laborales conceder un efecto distinto al devolutivo, cuando existan elementos que ella considere que ameritan conceder el recurso en otro efecto. Es decir, que la regla principal es que se conceda la apelación en el efecto devolutivo, sin embargo, cuando existan circunstancias y particularidades especiales dentro de un proceso, la Junta de Relaciones Laborales está facultada para conceder los recursos de apelación en un efecto distinto al devolutivo.

Con respecto a los cargos de inconstitucionalidad, contra la frase contenida en el artículo 6, del Acuerdo No.20 de 2004, alegó que no se vulneran las normas constitucionales invocadas por las siguientes razones.

Sostiene que no se vulnera el artículo 322 de la Constitución Política, ya que la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 113, señala que la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa para establecer sus reglamentaciones, como el Acuerdo No.20 de 2004. Aunado a lo que dispone el artículo 322 de la Constitución Política, referente a los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de éstos, los asuntos de competencia de la Junta de Relaciones Laborales, que pueden ser recurridos en apelación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, explicó que no se ha vulnerado el artículo 184 de la Constitución Política, pues como dijo en líneas superiores, la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá dispone que la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia para establecer sus reglamentaciones, como el Acuerdo No.20 de 2004. En ese sentido, arguyó que ni el Presidente de la República ni el Ministro para asuntos del Canal, tienen competencia para reglamentar asuntos relacionados con las funciones privativas de la Junta de Relaciones Laborales, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Además, puntualizó que tampoco se ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política, ya que el debido proceso no es violentado por el artículo 6, del Acuerdo No.20 de 2004, toda vez que la Junta de Relaciones Laborales concede la apelación en el efecto devolutivo, conforme a su reglamento, excepto, de acuerdo a la precitada normativa, existan excepciones de ser concedido en el efecto suspensivo, que esto se verifica cuando luego de recurrida una decisión de la Junta de Relaciones Laborales, sus miembros determinan en la resolución que admite el recurso de apelación que si el mismo es concedido en el efecto devolutivo, conllevaría riesgos en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes. Es decir, en supuestos en que de no ser concedido en el efecto suspensivo se pudiera causar perjuicios irreparables a las partes, en el caso que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, revoque la decisión de la Junta de Relaciones Laborales.

En este punto, alegó conveniente citar la Resolución No.95/220 de 3 de agosto de 2020, que se aportó con la presente demanda (foja 30), por la cual se decide la admisión de un recurso de apelación en contra de una decisión que niega la solicitud de inhabilitación de un árbitro, en la cual la Junta de Relaciones Laborales concedió la apelación en el efecto suspensivo por la naturaleza del caso.

Sobre el particular, explicó que de haberse concedido la apelación en el efecto devolutivo, pone en juego la seguridad jurídica de las partes, debido a que el árbitro mantendría su competencia en el proceso, y tomar una decisión final, a través de un laudo, y de darse el caso que la Sala Tercera revoque la decisión de la Junta de Relaciones Laborales, no sólo traería consecuencias económicas por los costos administrativos, de testigos, abogados, personal de apoyo, peritos, sino que además costos operacionales al aplicar el laudo y luego ser anulado. Adicionalmente, quedaría en un limbo jurídico el pago del árbitro, quien dictó el laudo y luego es inhabilitado por la Sala, debiéndose iniciar nuevamente el proceso. Esto, supondría un grave perjuicio al servicio seguro, continuo, eficaz, eficiente y rentable de la Autoridad del Canal de Panamá, establecido en el artículo 316 de la Constitución Política.

Asimismo, destacó el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, referente a la necesidad que la Autoridad, es decir, la Autoridad del Canal de Panamá, como administradora del servicio, sea eficaz y eficiente. De tal forma, que la valoración que realiza la Junta de Relaciones Laborales en algunos casos del efecto en que se concede la apelación, se enmarca con el fin primordial del régimen laboral especial y el principio de interpretación establecido en el artículo 94 antes mencionado, que la operación del canal sea segura, continua, eficiente y rentable.

Por otra parte, recalcó que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales, no son definitivas, por lo que citó el fallo de 28 de junio de 2021, dentro del recurso de apelación contra la decisión de la Junta de Relaciones Laborales, dentro de la Denuncia por Práctica Laboral Desleal No.PLD-25/17.

Adicional a lo anterior, alegó que la frase demandada, se aplica durante el anuncio del recurso de apelación por la parte agraviada. En esa etapa procesal, arguyó que corresponde al juzgador determinar la admisibilidad del recurso y no a las partes, así como también dictar el efecto en que es concedido. En el presente caso, argumentó que corresponde a la Junta de Relaciones Laborales conocer los procesos de su competencia, y decidir el efecto en que concede la apelación.

Por lo que, sostiene que también se demuestra que la frase demandada, tampoco vulnera la garantía del debido proceso prevista en el artículo 32 de la Constitución Política, debido a que en la etapa de admisibilidad del recurso de apelación no hay cabida para el contradictorio, toda vez que inicia luego de la notificación de la resolución que admite o concede el recurso para que la parte agraviada sustente el recurso y la contraparte su oposición.

Como pretensión procesal, en consideración de lo antes expuesto, la parte interesada solicitó a la Honorable Corte Suprema de Justicia, que no declare inconstitucional la frase 'salvo que existan elementos que la Junta considere que amerita que se conceda en efecto diferente', contenida en el artículo 6, del Acuerdo

No.20 de 15 de enero de 2004, expedido por la Junta de Relaciones Laborales, en consecuencia, se desestimen todos los cargos en contra del precitado Acuerdo No.20 de 2004.

Cabe mencionar que el abogado promotor de la presente demanda, Licenciado Manuel A. Bernal H. presentó escrito de sustitución de poder, y fue recibido en la Secretaría General, el día 27 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Antes de abocarnos a esta tarea interpretativa, es importante señalar que el proceso de explicar el sentido de la Constitución como norma fundamental y Suprema de todo Estado, conlleva necesariamente la conceptualización de la Constitución y de los principios de orden constitucional que van a guiar al Tribunal Constitucional en su labor; pues sin dudas, realizar una interpretación abierta de la Constitución, es consecuencia de la Supremacía de la Constitución y un constructo democrático.

El jurista alemán Häberle nos recordará que en toda interpretación que se haga de la Constitución, se debe tomar en cuenta el contexto cultural de la sociedad a la que va destinada, pues no en vano para este connotado autor, la Constitución es una pieza cultural:

> Las constituciones son claramente una pieza cultural.
> La Constitución no es solo texto jurídico o sistema normativo de regulación, o sino expresión de un estado de desarrollo cultural, instrumento para la autorepresentación cultural de un pueblo, reflejo de su patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas. (Häberle, Peter. Métodos y Principios de Interpretación Constitucional. Un catálogo de Problemas. Revista de Derecho Constitucional Europeo. Número 13. Enero- Junio de 2010).

Por su parte, para García Pelayo:

> La Constitución es, pues, un sistema de normas. No representa una suma o resultante de decisiones parciales tomadas según van surgiendo los acontecimientos o presentándose las situaciones, sino que parte de la creencia en la posibilidad de establecer de una sola vez para siempre y de manera general un esquema de organización en el que se encierre la vida toda del Estado y en el que se subsuman todos los casos particulares posibles. (García Pelayo, Manuel citado

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

> por Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. Editorial Marcial Pons 1994).

De allí que, interpretar la Constitución para administrar justicia en un caso concreto, es un proceso complejo. Tomando en consideración que el juez está sometido al imperio de la Constitución, aunque la doctrina en materia de interpretación constitucional reconozca hoy un margen de discrecionalidad que permite al Tribunal Constitucional darle un significado nuevo y distinto al tenor literal de la ley suprema, si el contexto tanto social como cultural lo amerita, reconociendo como guía los principios de orden constitucional y en especial, del *principio pro homine,* obligándose en caso de nuevas interpretaciones, a aumentar su carga argumentativa; pues hoy las sociedades democráticas reconocen el proceso de interpretación constitucional, como un proceso público.

En aras de interpretar la Constitución, el intérprete constitucional se asistirá de los principios de interpretación constitucional, en especial de los siguientes:

> La presunción de constitucionalidad de los actos del legislador, determinada por la necesidad de preservar la norma impugnada, a menos que evidentemente sea contraria a la Constitución...
> ... el criterio de conservación normativa "favor legitimatis" que implica procurar mantener la vigencia de la norma, o al menos en las intelecciones más acordes con el texto constitucional...
> ... El criterio de razonabilidad que implica la obligación de soportar las consecuencias razonables de los actos restrictivos de derechos consagrados constitucionalmente...
> ... El magisterio constitucional que permite a los Tribunales Constitucionales generar pautas para la intelección de todo el ordenamiento jurídico; ...
> La prevalencia del derecho a la libertad frente a cualquier restricción, bajo la fórmula de" in dubio pro libertate, et favor libertatis",...
> El criterio de estabilidad doctrinaria o "stare decisis"... (Gómez Serrano, Laureano. Las Técnicas en la Interpretación Constitucional. Hermenéutica Jurídica. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Colombia, 2008, pp. 229-231).

Hakansson-Nieto, siguiendo a Hesse, agrega a los tradicionales principios de interpretación constitucional, el principio *pro homine*:

> ... El principio de unidad
> La Constitución es un ordenamiento completo, integral, en el que cada una de sus disposiciones debe armonizarse con las

98

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

demás. En la Constitución no caben contradicciones internas; por el contrario, la actitud debe ser la de encontrar coherencia a partir del conjunto de principios que deben aplicarse y a los que se refiere la jurisprudencia del Tribunal en su conjunto.
... El principio de corrección funcional
Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales,
De modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado... En otras palabras, el principio promueve el respeto a las funciones reservadas por la Carta Magna a cada institución política evitando la invasión de otra y, por otro lado, también impide la interpretación cerrada, literal y pensar que una institución constitucional... pueda ejercer una atribución con carácter absoluto si trae como resultado la afectación de los derechos humanos.
... El principio de función integradora
Acuerdo con este principio, el producto de la interpretación solo podrá ser considerado como válido en la medida en que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes políticos entre sí y la de éstos con la sociedad... Un aspecto importante con relación a este principio es que al Tribunal Constitucional no puede serle indiferente lo que resuelve, limitándose a aplicar automática y asépticamente la regla jurídica constitucional como si fuera una fórmula matemática, puramente lógica comas sin discusión; su papel de operador lo obliga a ponderar cuidadosamente las circunstancias y consecuencias de su pronunciamiento...
... El principio de fuerza normativa de la Constitución
Este principio busca otorgar preferencia a los planteamientos que ayuden a obtener la máxima eficacia de las disposiciones constitucionales...
El principio pro homine
El centro del derecho es la persona humana y, por eso, si desea formularse para su promoción debe convertirse en el medio por el cual el ser humano puede alcanzar mayores grados de perfección con el fin de realizar un conjunto de bienes (humanos) que lo ayuden a solventar sus necesidades tanto en su dimensión individual como social. Por lo anterior, de lo que se trata es de poner a la persona humana, y a su dignidad, como el fin supremo de la sociedad y de cualquier comunidad política, lo que significa que toda su actitud debe estar orientada a realizarla y promoverla. (Hakanson –Nieto. Los Principios de Interpretación y Precedentes Vinculantes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. Una aproximación. Revista Díkaion, Revista de Fundamentación Jurídica, Año 28-Vol. 23, N°1. Junio. Universidad de La Sabana, Colombia, 2014).

Además de la obligatoria referencia de la dignidad humana y del principio *pro homine,* como eje central de toda interpretación constitucional, para Hernández Valle el principio más importante es el de unidad de la Constitución: "... Ya que la esencia de la Constitución consiste en ser un orden unitario de la vida política y

99

social de la comunidad estatal. (Hernández Valle. Rubén. El Derecho de la Constitución. Tomo I, Editorial Juricentro, Costa Rica, 2004)".

Es precisamente este principio de unidad de la Constitución a la que le remite el artículo 2566 del Código Judicial y que en las demandas de inconstitucionalidad permite el examen de argumentos distintos a los indicados por el activador constitucional.

Del examen de la demanda de inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad, establecida en la Constitución de 1941 y que en la actualidad se encuentra consagrada en el artículo 206 de la Constitución Política, de competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, reviste las características de una acción pública. Generalmente, tiene efectos *erga omnes* y hacia el futuro y solo de manera excepcional cuando afecte derechos subjetivos, puede tener efectos *ex tunc*.

> "**Artículo 206.** La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
> 1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.
> Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.
> 2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

100



Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Se encuentra desarrollada en el Libro IV del Código Judicial, a partir del artículo 2559 y siguientes.

El Doctor César Quintero, definió este medio de control objetivo de la Constitución, en los siguientes términos: "La acción de inconstitucionalidad en Panamá es pública y puede ser libremente ejercida por cualquier persona (natural o jurídica, nacional o extranjera), sin el requerimiento de que el acto que impugna le afecte. (Quintero, César. Interpretación constitucional. Editorial Mizrachi Pujol, S.A. Panamá, 1999, p.44)".

Dentro de la presente demanda de inconstitucionalidad promovida por el activador constitucional en contra de la frase: "salvo que existan elementos que la Junta considere que amerita que se conceda en efecto diferente", contenida en el artículo 6 del Acuerdo Número 20 de 15 de enero de 2004, expedido por la Junta de Relaciones Laborales por el cual se aprueba el Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales, al considerar que se infringe con ella los artículos 322, párrafo segundo, 184 numeral 14 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Básicamente el activador constitucional señala que la referida frase vulnera el ordenamiento constitucional, puesto que en su opinión, la Junta de Relaciones Laborales del Canal de Panamá, desbordó sus facultades al reglamentar en efecto distinto al efecto devolutivo, las apelaciones que se concedían en contra de sus decisiones. Argumentando además, que el control de apelación para el caso concreto, no es un recurso ordinario, sino un medio de control de legalidad limitado,

101

que debe cumplir un test de posible vulneración de la ley, para ser concedido y que la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá, no faculta a dicha Autoridad para suspender sus actos, ni mucho menos para suspenderlo pre-judicialmente, pues ello compete a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con facultad para dictar una medida provisional de suspensión del acto, si fuera el caso.

Antes de resolver el conflicto constitucional sometido a estudio por esta Máxima Corporación de Justicia, consideramos prudente realizar algunas acotaciones previas que sirvan para la mejor comprensión del fenómeno constitucional sometido a esta encuesta. No sin antes dejar sentado que toda interpretación que se haga relativa al Canal de Panamá, debe hacerse pensando en garantizar la eficiencia y continuidad del servicio público internacional que el mismo brinda.

En la Resolución de 27 de abril de 2009, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, afirmó que:

> "Tal como se indicó en párrafos anteriores, los artículos 315 y 322 de la Constitución Política, preceptúan que el Canal de Panamá presta un servicio público internacional esencial, con la característica fundamental de ser abierto e ininterrumpido a favor de las naves de todas las naciones.
>
> Es decir, que de la declaración que hace la Carta Política del servicio público que brinda el Canal de Panamá, se colige que todo el entorno de relaciones laborales que se susciten en relación a la prestación de dicho servicio, no pueden poner en riesgo el funcionamiento ininterrumpido de dicha vía acuática.
>
> De la anterior afirmación se deduce, pues, que la vocación del servicio público del Canal, está inspirada por el objetivo constitucional del servicio oportuno e ininterrumpido del tráfico naviero internacional, a través de dicha vía.
>
> Esto es así, pues el Canal ha contribuido significativamente al progreso mundial, toda vez que proporciona una vía de tránsito corta y relativamente barata entre los océanos Pacífico y Atlántico. Además, ha influido grandemente sobre los esquemas del comercio mundial, promoviendo el crecimiento en los países desarrollados y dándole el impulso básico que necesitan muchas áreas remotas del planeta para su expansión económica."

102

La Constitución Política de la República de Panamá, en el Título XIV, denominado el Canal de Panamá, establece el núcleo duro de protección de este trascendental bien, que forma parte de la nacionalidad panameña y de la proyección comercial y marítima de nuestro país a nivel internacional.

REPÚBLICA DE PANAMÁ Secretaría General CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

De dicho Título, conviene citar los artículos 315 y 323, pues el artículo 322 ya ha sido previamente reproducido, los cuales son del tenor literal siguiente:

> "**Artículo 315**. El Canal de Panamá constituye un patrimonio inalienable de la Nación panameña; permanecerá abierto al tránsito pacifico e ininterrumpido de las naves de todas las naciones y su uso estará sujeto a los requisitos y condiciones que establezcan esta Constitución, la Ley y su Administración."

> "**Artículo 323**. El régimen contenido en este Título solo podrá ser desarrollado por Leyes que establezcan normas generales. La Autoridad del Canal de Panamá podrá reglamentar estas materias y enviará copia de todos los reglamentos que expida en el ejercicio de esta facultad al Órgano Legislativo, en un término no mayor de quince días calendarios."

El artículo 315 de nuestra Carta Política señala que el Canal de Panamá, es un patrimonio inalienable de la Nación y establece que el mismo permanecerá abierto de forma pacífica e ininterrumpida a todas las naves de diferentes naciones y que su uso está sometido a los requisitos que establezcan la Constitución, la ley y su Administración.

El artículo 322 por su parte, refiere que la Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y que en consideración al servicio público internacional que brinda el Canal de Panamá, su funcionamiento no podrá interrumpirse por ninguna causa. De la misma manera que establece que los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración, serán resueltos siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley.

La misma Carta Constitucional en su artículo 323, establece que el contenido de este Título solamente podrá desarrollarse a través de leyes que contengan normas generales, correspondiéndole a la Autoridad del Canal de Panamá,

103

reglamentar las materias contenidas en el referido Título constitucional, con la obligatoriedad de enviar copia de los referidos reglamentos al Órgano Legislativo.

Invocando el Principio de Universalidad consagrado en el artículo 2566 del Código Judicial, el artículo 323 del Texto Constitucional, será analizado en forma conjunta con el artículo 184, numeral 14 impugnado por la actora, el cual deja sentado el Pleno no resulta infringido, toda vez que tanto el artículo 323 de la Constitución Política, autoriza a la Autoridad del Canal de Panamá para reglamentar la Ley, aunado a que profusa jurisprudencia de la Corte, ha establecido que la facultad de reglamentar contenida en el precitado artículo 184, numeral 14, del Estatuto Constitucional, no es aplicable a las Entidades Autónomas y por supuesto tampoco a la Autoridad del Canal de Panamá, pues de acuerdo con el Título XIV de la Constitución Política, esta autoridad es una persona jurídica autónoma, lo cual se evidencia en el desarrollo normativo de la Ley No.19 de 1997, por la cual se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá y otras leyes y reglamentaciones propias de sus funciones.

En la comentada Sentencia de 27 de abril de 2009, el Pleno de la Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la facultad reglamentaria reconocida constitucionalmente a la Autoridad del Canal de Panamá y evocar varios pronunciamientos acerca de su potestad reglamentaria:

> "Con respecto a la supuesta infracción del numeral 11 del artículo 159 (antes 153) y del numeral 9 del artículo 163 (antes157) de la Constitución Política, el Pleno estima que la misma no se ha producido, pues el segundo párrafo del artículo 81 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá no usurpa ninguna de las funciones de la Asamblea Nacional, ya que es por determinación de la propia Constitución que la facultad reglamentaria se delega en la ACP. Además, en tal caso conforme al numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, quien tiene facultad reglamentaria es el Órgano Ejecutivo y no el Órgano Legislativo.
>
> Al respecto, el Pleno considera oportuno citar parte del contenido del fallo de 21 de marzo de 2002, dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el que se explica claramente que las entidades públicas autónomas, como lo es la Autoridad del Canal de Panamá (Cfr. artículo 316 de la Constitución Política), gozan de facultad reglamentaria:

104



'Para considerar el tema relativo a la potestad reglamentaria en Panamá es necesario partir del contenido del numeral 14 del artículo 178 de la Constitución Política, el cual señala como atribución del Presidente o de la Presidenta de la República con la participación del Ministro respectivo, la reglamentación de las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto no de su espíritu.

El surgimiento de algunos fenómenos como el crecimiento del Estado panameño y la modernización y especialización de varios de sus componentes, han llevado en la práctica al reconocimiento u otorgamiento a través de normas legales de facultades reglamentarias a distintos entes públicos sobre materias de su competencia. Según la jurisprudencia de la Corte, el ejercicio de esa facultad de expedir normas reglamentarias se fundamenta en la autonomía de que gozan las entidades públicas autónomas y sólo puede ser ejercida en el marco específico de los servicios y prestaciones que brindan. Sobre este particular el Pleno de la Corte expresó en su Sentencia de 19 de diciembre de 1991 lo siguiente:

´De lo anterior, se puede apreciar que es característico de las entidades autónomas, que puedan dictar sus propias normas reglamentarias, dentro del exclusivo ámbito de los servicios y prestaciones que brindan. Así por ejemplo, la Universidad puede reglamentar sus estudios, la Dirección de Aeronáutica Civil, puede reglamentar el servicio aéreo, el Hipódromo Nacional puede reglamentar las carreras de caballo, la Lotería Nacional, los sorteos de chances y billetes y el Seguro Social puede reglamentar los servicios y prestaciones que ofrece al público por disposición constitucional y legal.

La Corte no está de acuerdo con el advertidor de que le corresponde al Ejecutivo reglamentar los servicios que prestan las instituciones autónomas, ya que ello atentaría contra el principio de autonomía que la Constitución les otorga. Esto no significa que la autonomía sea independencia y se conviertan en una república aparte. La autonomía de una institución está regida por todas las leyes del país y están sometidas a la fiscalización de la Contraloría General de la República y a los Tribunales de la Nación y a las limitaciones y excepciones que su propia ley de autonomía les imponga. Por ello no prospera el cargo de violación del artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional.

La condición de autónoma de una institución lleva implícita la facultad de auto normarse, que eso es lo que significa autonomía, dentro del radio de acción exclusiva del servicio o campo en que se desenvuelven.´
(Idelfonso Lee contra la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil)

Similar criterio sostuvo el Pleno de la Corte en Sentencia de 9 de junio de 1997, en la que además de citarse como

105



fundamento la referida Sentencia de 19 de diciembre de 1999[sic], se expresó lo siguiente:

> ´El Pleno no comparte los criterios esbozados tanto por el demandante como por el Procurador General de la Nación, toda vez que la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil se encuentra debidamente facultada por el Decreto de Gabinete que la creó, para reglamentar los servicios que presta, ya que se trata de una entidad del Estado que goza de autonomía. Ello significa que la Resolución Nº 021 J.D. de 18 de marzo de 1993, por la cual se adopta el Reglamento para solicitar la exoneración de la tasa por servicio al pasajero, no violenta el artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional. Este artículo constitucional se refiere a la potestad reglamentaria que se otorga al Presidente para dictar los reglamentos de ejecución que poseen carácter general y que desarrollan una ley formal, por tanto, no dice relación con los reglamentos administrativos de carácter interno que cada entidad estatal debe dictar para organizar la prestación de los servicios para los cuales se les faculta por ley.
>
> Limitar la capacidad reglamentaria de las entidades autónomas no conduciría sino al desconocimiento de dicha condición, puesto que la autonomía conlleva necesariamente la posibilidad y la facultad de reglamentar y establecer adecuadamente los diferentes aspectos administrativos a fin de que la institución posea una organización eficiente para la prestación de sus servicios.´
> (Registro Judicial de junio de 1997, págs. 141-144)'..."

Siendo así las cosas, es necesario señalar que los argumentos descritos por las partes, centran la controversia constitucional en determinar si al expedir el Reglamento de la Junta de Relaciones Laborales e incluir la frase "salvo que existan elementos que la Junta considere que amerita que se conceda en efecto diferente", vulnera la cláusula de reserva legal que establece el párrafo segundo del artículo 322 del texto constitucional al establecer que los conflictos laborales que surjan entre los trabajadores y la Administración del Canal de Panamá, se deben resolver siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley.

El activador constitucional se muestra disconforme con el hecho de que al reglamentar o elaborar el reglamento de apelaciones, la Junta de Relaciones Laborales desborda las facultades que constitucional y legalmente le son concedidas a dicha Junta, puesto que son facultades que van en contra de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal.

106

Sin ánimo de entrar en una discusión de estricta legalidad, sino con el único propósito de determinar si al expedir el reglamento de apelaciones e incluir la frase impugnada de inconstitucional, se vulneró la reserva legal contenida en el artículo 322 último párrafo, que remite a la solución de los conflictos laborales siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley, procederemos a la revisión de la Ley No.19 de 1997, específicamente de los artículos 107, 111, 114 y 126, por resultar pertinentes a la discusión constitucional, los cuales preceptúan lo siguiente:

> "**Artículo 107**. No obstante lo establecido en el artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje."
>
> "**Artículo 111**. Se crea la Junta de Relaciones Laborales con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como de resolver conflictos laborales que están bajo su competencia. La Junta de Relaciones Laborales estará integrada por cinco miembros designados por el presidente de la República de listas elaboradas, de común acuerdo, por la administración de la Autoridad y los representantes exclusivos.
>
> La Junta de Relaciones Laborales tomará sus decisiones con plena autonomía e independencia, las cuales será de obligatorio cumplimiento por las partes. Los miembros de la Junta de Relaciones Laborales servirán por un período de cinco años prorrogable.
>
> La primera designación de los miembros se hará de forma escalonada, de manera que los períodos no concluyan al mismo tiempo. La presidencia de la junta será por el período de un año y de carácter rotativo entre sus miembros."
>
> "**Artículo 114**. La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.
>
> Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria."

107



> "**Artículo 126**. En ningún caso podrá decretarse, en la jurisdicción contencioso-administrativa, la suspensión provisional de cualquier acto de la Autoridad demandado ante aquella; ni procede la suspensión del acto de la Autoridad recurrido en amparo de garantías constitucionales."

Siendo así las cosas, la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 111 crea la Junta de Relaciones Laborales con el propósito de promover la cooperación y buen entendimiento en las relaciones laborales, así como de resolver los conflictos laborales que están bajo su competencia. Por lo tanto, remite a la toma de decisiones con autonomía e independencia, las cuales son de obligatorio cumplimiento y asimismo, en su artículo 114, refiere a que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a la Ley, en cuyo caso, la apelación se surtirá ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será final y obligatoria.

Una simple lectura de estos dos artículos da cuenta de que al establecerse la Junta de Relaciones Laborales y legislar de forma excepcional la posibilidad de apelar sus decisiones, no se estableció el efecto en que se iban a conceder las mismas. Sin embargo, el artículo 107 de la referida Ley, es claro al señalar que los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del referido laudo y que dicho recurso será concedido en efecto suspensivo.

En ese orden de ideas, el artículo 126 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá, prohíbe la suspensión de los actos de la Autoridad, en sede contencioso administrativo o en vía de Amparo ante este Pleno.

Por lo que, queda claro que el sentir de la Ley Orgánica del Canal de Panamá, es no consentir la suspensión de los actos de las Autoridades que regentan el Canal de Panamá y por lo tanto, cabría preguntarse si de la facultad de no suspensión de dichos actos se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, mediante la Resolución de 26 de marzo de 2009, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia

108

determinó que el artículo 126 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, se ajustaba a las normas procesales que regían la jurisdicción contencioso administrativa y que no era inconstitucional, pues estableció que la suspensión como medida cautelar era de carácter discrecional y que la propia Ley de lo Contencioso Administrativo, (Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, específicamente en sus artículos 73 y 74), no solo establece la suspensión de determinados actos administrativos, sino que también permiten que la Ley expresamente excluya la posibilidad de que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo suspenda un determinado acto administrativo, en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

> "**Artículo 73**. El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.
>
> **Artículo 74**. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:
> 1° En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados por períodos fijos;
> 2° En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas.
> 3° Cuando la acción principal está prescrita;
> **4° Cuando la ley expresamente lo dispone**." (La negrita es del Pleno).

Asimismo, en la referida Sentencia interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, precisó que tanto en vía de Amparo como en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, cabe la suspensión de los actos, siempre que no pongan en peligro el funcionamiento del Canal de Panamá. En aquella ocasión esta Máxima Corporación, señaló lo siguiente:

> "Lo anterior nos sirve de referencia para traer a colación nuevamente, el punto referente a que en el presente caso, la posible vulneración no se concreta de una norma legal con respecto a una constitucional, sino más bien, en cuanto al contenido de disposiciones legales de menor jerarquía, y es que a la categoría a la que pertenece aquella que establece la facultad de suspender los actos acusados de ilegales.
>
> Si bien es cierto en relación a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la situación varía un poco por el

hecho de que la ley, en este caso el Código Judicial, no enumera los casos en que se pueda limitar la suspensión de los actos impugnados, no hay que olvidar que ello no implica que se sustraiga de la Corte Suprema de Justicia, la facultad de conocer y decidir sobre las acciones de Amparo.

Así como tampoco impide a los supuestos afectados, la posibilidad de promover la misma. Es decir, que en forma alguna se impide o restringe el acceso a la justicia constitucional.

Puede afirmarse entonces, que a través de estas normas legales se restringe el campo de acción sobre el que opera la suspensión de los actos, pero no así la facultad constitucional de conocer de las posibles violaciones a la ley y a la Constitución.

Por otro lado, no puede el Pleno culminar el análisis de esta causa, sin que previamente se haga la aclaración, que no obstante lo señalado y en vías de preservar la esencia y fin del Amparo de Garantías Constitucionales, así como las facultades conferidas por ley a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, consideramos que cuando a juicio del juzgador el acto impugnado sea de aquellos que no pongan en peligro el funcionamiento del Canal de Panamá, podrá declararse la suspensión del mismo, pretendiéndose con esto, no solo evitar que se afecte el servicio continuo de la vía interoceánica, sino dejar abierta la posibilidad de impedir un perjuicio o vulneración flagrante de la Constitución o la ley, todo esto reconociendo el Pleno, tanto el régimen jurídico especial que regula la Autoridad del Canal de Panamá, como las facultades constitucionales inherentes al Órgano Judicial.

Siendo así las cosas, a juicio de esta Superioridad se arriba a la conclusión de que al incluir la frase acusada de inconstitucional, la Junta de Relaciones Laborales rebasó las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y en consecuencia, se alejó del espíritu del texto constitucional, que en aras de mantener el funcionamiento del Canal de Panamá de forma eficiente, segura e ininterrumpida, no concibió la suspensión de los actos de la Autoridad del Canal y menos aún de parte de la Junta de Relaciones Laborales. Por lo tanto, al rebasar las facultades constitucionales y establecer discrecionalmente la suspensión de sus decisiones en grado de apelación, la Junta de Relaciones Laborales vulneró el principio de reserva legal contenido en el párrafo segundo del artículo 322 del texto constitucional y así procede esta Superioridad a declararlo.

110

Una vez establecida la infracción del artículo 322, párrafo segundo del texto constitucional, se abstendrá esta Superioridad de analizar las demás normas constitucionales consideradas como infringidas por la frase impugnada por el actor.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la frase: "salvo que existan elementos que la Junta considere que amerita que se conceda en efecto diferente", contenida en el artículo 6, del Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004, expedido por la Junta de Relaciones Laborales, por el cual se aprueba el Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales, de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA

MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA

CON SALVAMENTO DE VOTO

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO

CECILO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 24 días del mes de Octubre
de 20 22 a las 9:45 de la mañana
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.
Firma del Notificado

ENTRADA N°740-2020
MAGISTRADO PONENTE: MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA FRASE "SALVO QUE EXISTAN ELEMENTOS QUE LA JUNTA CONSIDERE QUE AMERITA QUE SE CONCEDA ENE EFECTO DIFERENTE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO N° 20 DE 15 DE ENERO DE 2004 EXPEDIDO POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

SALVAMENTO DE VOTO
MAGISTRADA MARIBEL CORNEJO BATISTA

Con mi acostumbrado respeto, debo manifestar que no estoy de acuerdo con la decisión que se adopta en la presente sentencia, por las razones que paso a explicar:

En la página 19 se realiza una cita del autor Hakansson-Nieto, siguiendo a Hesse, quien, en cuanto a los principios de interpretación constitucional, específicamente sobre el de función integradora, indicó:

> "...Acuerdo con este principio, el producto de la interpretación solo podrá ser considerado como válido en la medida en que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes políticos entre sí y la de éstos con la sociedad...Un aspecto importante con relación a este principio es que al Tribunal Constitucional no puede serle indiferente lo que resuelve, limitándose a aplicar automática y asépticamente la regla jurídica constitucional como si fuera una fórmula, puramente lógica comas (sic) sin discusión; su papel de operador lo obliga a ponderar cuidadosamente las circunstancias y consecuencias de su pronunciamiento".

Con base en dicho principio, el Pleno debe tomar en cuenta lo expuesto por el opositor, el licenciado Agenor Correa, quien, aunque no lo mencione en su escrito, ostenta el cargo de "VP de Asesoría Jurídica en la Autoridad del Canal de Panamá[1]". En su escrito de oposición sustentó de forma amplia las consecuencias y explicó los riesgos operativos y financieros de declarar inconstitucional esta facultad de la Junta de Relaciones Laborales.

La resolución, a pesar que cita extractos, deja por fuera de su análisis lo decidido por el Pleno en sentencia de 26 de marzo de 2009, planteó:

> "Por otro lado, no puede el Pleno culminar el análisis de esta causa, sin que previamente se haga la aclaración, que no obstante lo señalado y en vías de preservar la esencia y fin del Amparo de Garantías Constitucionales, así como las facultades conferidas por ley a la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, consideramos que cuando a juicio del juzgador el acto impugnado sea de aquellos que no pongan en peligro el funcionamiento del Canal de Panamá, podrá declararse la

[1] En: https://ogov.defensoria.gob.pa/index.php?option=com_k2&view=item&layout=item&id=26

112

> suspensión del mismo, pretendiéndose con esto, no solo evitar que se afecte el servicio continuo de la vía interoceánica, sino dejar abierta la posibilidad de impedir un perjuicio o vulneración flagrante de la Constitución o la Ley, todo esto reconociendo el Pleno, tanto el régimen jurídico especial que regula la Autoridad del Canal de Panamá, como las facultades constitucionales inherentes al Órgano Judicial".



La sentencia actual no hace un análisis en cuanto a que exista una conexión entre la facultad de conceder un recurso de apelación en el efecto suspensivo por parte de la Junta de Relaciones Laborales y la interrupción del funcionamiento del Canal de Panamá, en función del mandato constitucional contenido en el artículo 322 de la Constitución Política que establece que "...En consideración al servicio público internacional esencial que presta el Canal, su funcionamiento no podrá interrumpirse por causa alguna".

Por otro lado, tanto en lo que plantea el demandante como en aspectos analizados en la decisión de esta Máxima Autoridad, se evidencian argumentos de legalidad, puesto que la razón principal por la cual se llega a decisión de fondo, se sustenta en que *"...el artículo 126 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá, prohíbe la suspensión de los actos de la Autoridad, en sede contencioso administrativo o en vía de Amparo ante este Pleno"* (pág. 28). Nótese que el proyecto hace una equiparación en cuanto a que, de conformidad con la Ley 19 de 1997, está prohibido que la Sala Tercera o el Pleno de la Corte Suprema de Justicia suspenda un acto de la Autoridad del Canal de Panamá, lo cual, como mencioné, sitúa la discusión es aspectos que no trascienden la legalidad. Incluso, respecto a la legalidad del Acuerdo N° 20 de 15 de enero de 2004, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en fallo del 15 de noviembre de 2006 mencionado por el opositor[2], indicó lo siguiente:

> "En ese sentido, la ACP cuenta con una reglamentación concreta en materia laboral, así el artículo 81 de la Ley 19 de 1997, medularmente establece que dicha institución está sujeta a un régimen laboral especial y que a los trabajadores como a las organizaciones sindicales no les serán aplicadas las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo. A su vez, el artículo 114 ibídem dispone que la Junta de Relaciones Laborales tramitará los asuntos de su competencia de acuerdo con sus reglamentaciones. Consecuentemente, este Tribunal preceptúa que no se ha dado la violación que se inculca a los referidos artículos, mediante la aprobación **del Acuerdo No. 20 de 15 enero de 2004, toda vez que la Junta de Relaciones Laborales sólo ha reglamentado una materia de su competencia, como lo es el trámite**

[2] Ver página 13 de la sentencia.

113

> **y presentación del recurso de apelación que ha de surtirse ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a raíz de un conflicto en materia laboral.**
> ....
> Los motivos anteriores, hacen que se descarten los cargos de ilegalidad argumentados contra el Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004 mediante el cual se dicta el "Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales" de la ACP ...". (Lo resaltado es nuestro).



De igual forma, resulta importante mencionar que el Acuerdo N° 20 de 15 de enero de 2004, en su artículo 5 (no demandado), establece la facultad de La Junta de Relaciones Laborales, de decidir el efecto en que se concede un recurso de apelación. Veamos:

> "Artículo 5. La Junta de Relaciones Laborales decidirá si el recurso interpuesto es o no viable, para lo cual deberá determinar si el apelante está legitimado para recurrir, si la resolución o acto impugnado es susceptible del recurso de apelación; y si éste fue interpuesto en término oportuno. **Si el recurso es concedido, la Junta de Relaciones Laborales deberá señalar el efecto en el que lo concede**. En caso que el recurso no sea admitido, la Junta deberá exponer en la respectiva resolución la causa o causas por las que no concedió el recurso". (El resaltado es nuestro).

Por lo expuesto, soy del criterio que la frase demandada no es inconstitucional, y al no ser esta la decisión mayoritaria del Pleno, **SALVO MI VOTO.**

Fecha *ut supra*

MARIBEL CORNEJO BATISTA

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria Judicial

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL ANTERIOR, DE FOJA 80 A FOJA 113
Panamá 18 de noviembre de 2022
Secretario General
Corte Suprema de Justicia
CARLOS MAYA
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO No.1-2022
Sesión Extraordinaria Virtual, del 19 de enero de 2022

ACUERDO

1. **SE APROBÓ**, la iniciativa legislativa del Anteproyecto de Ley 183, de 5 de enero de 2022; por medio del cual se modifica la Ley 4 de 16 de enero de 2006, que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí y modifica artículos de la Ley 12 de 21 de marzo de 2017.

Magister Blanca E. Ríos C.
Secretaria General

/Elvia

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ · SECRETARÍA GENERAL ·
Fiel Copia de su Original

SOMOS PARTE
Reacreditación
UNACHI

CONSEJO ADMINISTRATIVO NO.1-2022
Sesión extraordinaria virtual del 28 de enero de 2022

ACUERDOS

1. **SE APROBÓ** la Resolución No. 1-2022 por la cual el Consejo Administrativo aprueba la nueva Escala Salarial (ajuste a salario base) del Personal Docente y Administrativo de la Universidad Autónoma de Chiriquí; y el Crédito Adicional para el Pago de dicho Incremento.

2. **SE APROBÓ** la Resolución No. 2-2022, por la cual el Consejo Administrativo Autoriza el Pago de Vigencia Expirada en concepto de Homologación salarial al Personal Docente (25%) de la Universidad Autónoma de Chiriquí, desde el 09 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021.

3. **SE APROBÓ** la Resolución No. 3-2022, por la cual el Consejo Administrativo autoriza el Pago de Vigencia Expirada de la Equiparación Salarial Administrativa, al personal administrativo y autoridades universitarias.

4. **SE APROBÓ** la Resolución No.4-2022, por la cual se aprueba la exoneración de matrícula y otros cargos como: Laboratorios, Bienestar Estudiantil, Cafetería, Biblioteca, Seguro de Accidentes y Plataforma Edusoft, para todos los estudiantes, nacionales y extranjeros, de pregrado y grado, que cursen carreras en la Universidad Autónoma de Chiriquí, en el primer semestre académico 2022.

MGTR. BLANCA E. RÍOS C.
SECRETARÍA GENERAL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ · SECRETARÍA GENERAL ·
Fiel Copia de su Original

/Idenis

CONSEJO ADMINISTRATIVO NO.1-2022
Sesión extraordinaria virtual del 28 de enero de 2022

RESOLUCIÓN No. 1-2022

Por la cual el Consejo Administrativo aprueba la nueva Escala Salarial (ajuste a salario base) del Personal Docente y Administrativo de la Universidad Autónoma de Chiriquí y Crédito Adicional para el Pago de dicho Incremento.

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 4 del 16 de enero de 2006, establece:

   "Artículo 67.....

   Deben quedar consignados en el Presupuesto General del Estado los montos para garantizar la equiparación de la escala salarial, los sobresueldos y los gastos de representación de las autoridades universitarias, del estamento docente e investigador y del estamento administrativo con la escala salarial, los sobresueldos y los gastos de representación de los estamentos equivalentes de la Universidad de Panamá."

2. Que por mandato de la ley 4 del 16 de enero de 2006, la escala salarial del personal docente y administrativo de la Universidad Autónoma de Chiriquí debe ser equivalente con el de la Universidad de Panamá.

3. Que la Dirección General de Recursos Humanos determino mediante estudios técnicos que el salario base del Personal Docente y Administrativo de la Universidad Autónoma de Chiriquí es inferior con relación al salario base del personal docente y administrativo de la Universidad de Panamá.

RESUELVE

1. Aprobar la nueva escala salarial (ajuste al salario base) para el Personal Docente y Administrativo de la Universidad Autónoma de Chiriquí de acuerdo al salario base del personal Docente y Administrativo de la Universidad de Panamá.
2. Aprobar el Crédito Adicional para el Incremento considerado en la escala salarial.

Dada en la Universidad Autónoma de Chiriquí, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil veintidós.

Magíster Blanca E. Ríos C.
Secretaria General

Magíster Etelvina de Bonagas
Rectora

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ · SECRETARÍA GENERAL ·
Fiel Copia de su Original

CONSEJO ADMINISTRATIVO NO.1-2022
Sesión extraordinaria virtual del 28 de enero de 2022

RESOLUCIÓN No.2-2022

Por la cual el Consejo Administrativo Autoriza el Pago de Vigencia Expirada en Concepto de Homologación salarial al Personal Docente de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 4 del 16 de enero de 2006, en su artículo 2, garantiza la autonomía administrativa y financiera de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

2. Que el Artículo 67 de la Ley 4 del 16 de enero de 2006, reconoce la homologación salarial del personal docente con los equivalentes de la Universidad de Panamá.

3. Que el Consejo Administrativo No.1-2020 del 05 de marzo de 2020 aprobó la Escala Salarial docente 2020 (75%), a partir del Primer Semestre 2020 quedando pendiente el pago del 25% y así completar el 100% de Homologación al personal Docente de la Universidad Autónoma de Chiriquí con los equivalentes de la Universidad de Panamá.

RESUELVE

1. Reconocer la Homologación Salarial del personal Docente de la Universidad Autónoma de Chiriquí de acuerdo con la escala salarial de la Universidad de Panamá, como lo mandata el artículo 67 de la Ley 4 del 16 de enero de 2006, siempre que dichas escalas sean modificadas.

2. Autorizar el pago de la Vigencia Expirada en concepto de homologación salarial (25%) al personal docente de la Universidad Autónoma de Chiriquí desde el 09 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Dada en la Universidad Autónoma de Chiriquí, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil veintidós.

Magíster Blanca E. Ríos C.
Secretaria General

Magíster Etelvina de Bonagas
Rectora

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ • SECRETARÍA GENERAL •
Fiel Copia de su Original

CONSEJO ADMINISTRATIVO NO.1-2022
Sesión extraordinaria virtual del 28 de enero de 2022

RESOLUCIÓN No.3-2022

Por la cual el Consejo Administrativo autoriza el Pago de Vigencia Expirada de la Equiparación Salarial Administrativa de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 4 del 16 de enero de 2006, en su artículo 2, garantiza la autonomía administrativa y financiera de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

2. Que el Artículo 67 de la Ley 4 del 16 de enero de 2006, reconoce la Equiparación salarial administrativa con los equivalentes de la Universidad de Panamá.

3. Que el Rector (a) como autoridad nominadora de la institución, debe velar por el funcionamiento y la equidad de todos los estamentos de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

RESUELVE

1. Reconocer la Equiparación Salarial Administrativa de la Universidad Autónoma de Chiriquí de acuerdo con la escala salarial de la Universidad de Panamá, como lo mandata el artículo 67 de la Ley 4 del 16 de enero de 2006, siempre que dichas escalas sean modificadas.

2. Autorizar el pago de la Vigencia Expirada Administrativa en concepto de equiparación salarial (salario base) al personal administrativo y autoridades universitarias.

Dada en la Universidad Autónoma de Chiriquí, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil veintidós.

Magíster Blanca E. Ríos C.
Secretaria General

Magíster Etelvina de Bonagas
Rectora

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ
SECRETARÍA GENERAL
Fiel Copia de su Original

CONSEJO ADMINISTRATIVO NO.1-2022
Sesión extraordinaria virtual del 28 de enero de 2022

RESOLUCIÓN No. 4-2022

Por la cual se aprueba la exoneración de matrícula y otros cargos para todos los estudiantes en el primer semestre académico 2022.

C O N S I D E R A N D O:

Que la Pandemia por la COVID-19, que azota el mundo y que ha ocasionado efectos devastadores en la salud y la economía, en el caso particular de nuestra Universidad, los estudiantes, razón de ser de esta casa de estudios superiores, se han visto afectados en sus ingresos económicos para continuar sus estudios.

Que a pesar de que nuestro presupuesto ha sufrido recortes, pensando siempre en ofrecer oportunidades de superación y conscientes de que la Educación será en todo momento el desarrollo y progreso del individuo y de la sociedad.

R E S U E L V E:

Aprobar la exoneración de matrícula y otros cargos como: Laboratorios, Bienestar Estudiantil, Cafetería, Biblioteca, Seguro de Accidentes y Plataforma Edusoft, para todos los estudiantes, nacionales y extranjeros, de pregrado y grado, que cursen carreras en la Universidad Autónoma de Chiriquí, en el primer semestre académico 2022.

Dada en la Universidad Autónoma de Chiriquí, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil veintidós.

Magíster Blanca E. Ríos C.
Secretaria General

Magíster Etelvina de Bonagas
Rectora

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUÍ
SECRETARÍA GENERAL
Fiel Copia de su Original

CONSEJO ADMINISTRATIVO NO.2-2022
Sesión extraordinaria virtual del 21 de febrero de 2022

ACUERDOS

1- SE APROBARON los presupuestos de los siguientes programas:

1-1- Maestría en Administración de Empresas y Contabilidad de Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad.
1-2- Posgrado de Diseño de Aulas Virtuales de la Facultad de Economía.
1-3- Posgrado con Especialización en Preescolar de la Facultad Ciencias de la Educación.
1-4- Maestría en Ciencias de la Educación con énfasis en Preescolar de la Facultad Ciencias de la Educación
1-5- Posgrado en Gestión de Recursos Humanos de la Facultad de Administración Pública.
1-6- Posgrado de especialización en la Enfermería. Ginecoobstétrica de la Facultad de Enfermería.
1-7- Profesorado de Segunda Enseñanza 2022 Grupo 1 al 12 del Campus.
1-8- Profesorado de Segunda Enseñanza 2022 Grupo 1 y 2 de Boquete.
1-9- Profesorado de Segunda Enseñanza 2022 Grupo I y 2 del CRUTA.
1-10- Profesorado de Segunda Enseñanza 2022 Grupo 1 y 2 del CRUBA.
1-11- Maestría en Docencia Superior del CRUTA.
1-12- Maestría en Contabilidad y Auditoría Computarizada del CRUBA.
1-13- Maestría en Gestión de Recursos Humanos 2021 Facultad de Administración Pública.
1-14- Posgrado en Trabajo Social Familiar de la Facultad de Administración Pública.
1-15- Maestría en Administración de Empresas con énfasis en Comercio Internacional y Mercadeo de Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad.
1-16- Maestría en Administración de Empresas con énfasis en Finanzas y Negocios Internacionales de Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad.
1-17- Maestría en Biología de la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas.
1-18- Especialización en Orientación Educativa y Profesional de la Facultad Ciencias de la Educación.
1-19- Maestría en Orientación Educativa y Profesional de la Facultad Ciencias de la Educación.
1-20- Posgrado en Investigación del Centro Regional Universitario de Barú.
1-21- Posgrado con Especialización en Preescolar del Centro Regional Universitario de Barú.
1-22- Posgrado en Prevención y Protección Riesgos Laborales de la Facultad de Administración Pública.
1-23- Maestría en Educación Física de la Facultad de Humanidades.
1-24- Maestría en Contabilidad y Auditoría Computarizada de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad.
1-25- Maestría en Administración de Empresas con énfasis en Alta Gerencia de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad.
1-26- Maestría en Administración de Empresas con énfasis en Comercio Internacional y Mercadeo de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad.
1-27- Posgrado en Ingles del Centro Regional Universitario de Barú.
1-28- Posgrado en Docencia Superior de la Extensión Universitaria de Boquete
1-29- Especialización en Inglés 2022 de la Extensión Universitaria de Boquete.
1-30- Maestría en Inglés 2022 de la Extensión Universitaria de Boquete.
1-31- Maestría en Psicología Educativa con énfasis en Trastornos de Aprendizaje y Conducta, Grupo 1 de la Facultad de Humanidades.

1-32- Maestría en Ingles con Especialización en Metodología de la Enseñanza de la Facultad de Humanidades.
1-33- Especialización en Ingles de la Facultad de Humanidades.
1-34- Maestría en Administración de Empresas con énfasis en Alta Gerencia, Grupo No. 1-2022 del Centro Regional Universitario de Barú.
1-35- Posgrado de Especialización en Tecnología y Sistema de Informática Empresarial del Centro Regional Universitario de Tierras Altas
1-36- Posgrado de Especialización en Auditoria Forense de la Facultad de. Administración de Empresas y Contabilidad
1-37- Maestría en Inglés con Especialización en Metodología de la Enseñanza en el Centro Regional Universitario de Barú.
1-38- Maestría en Turismo Ecológico de la Facultad de Humanidades.
1-39- Posgrado en Turismo de la Facultad de Humanidades.
1-40- Maestría en Turismo de la Facultad de Humanidades.
1-41- Maestría en Turismo con énfasis en Hotelería y Restaurante de la Facultad de Humanidades.

MGTR. BLANCA E. RÍOS C.
SECRETARÍA GENERAL

/evideida

AVISOS

AVISO. Yo**, MAXIMINO PEREZ GUERRA** varón, mayor de edad, panameño, portador de la cédula de identidad personal número 6-38-732, actuando en mi condición de propietario **FARMACIA ISABEL**, ubicado en el distrito de San Miguelito, corregimiento Omar Torrijos, calle principal, edificio A-26, departamento número 4, urbanización Santa Librada con aviso de operación No.6-38-732-2015479677, en cumplimiento del Artículo No. 777 del Código de Comercio, **CERTIFICO EL TRASPASO MEDIANTE EL DERECHO** a la sociedad anónima denominada, **FARMA TOP S.A.,** registrada con el R.U.C. 155728300-2-2022 D.V.79, cuyo representante legal es **MARITZA LISBETH CASTILLO AVECILLA**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal número 8-916-1970. L. 202-118032972 Primera Publicación.

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **EUCARIS GRISELDA MARTINEZ SAYAS DE GUEVARA**, con cédula 2-89-384, en mi calidad de dueño del local comercial denominado **MINI SUPER ANGELICA**, con aviso de operación 2-89-384-2016- 507410, ubicado en la provincia de Coclé, Distrito de Aguadulce, corregimiento de Pocrí, urbanización Llano Bonito, calle Principal, casa S/N, hago constar que he traspasado dicho negocio a **SAUL ALEJANDRO SAN HO**, con cédula 2-723-2165 L. 001324815 Primera Publicación.

AVISO De conformidad con lo dispuesto en el artículo 777 del código de comercio hago de su conocimiento al público que yo **RICARDO REYES PINZON ALVAREZ** cédula No. 9-122-2080, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE Y CEVICHE DON BOSCO,** ubicado en calle 10Ma, cerca de la entrada Don Bosco, Corregimiento Cabecera Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas traspaso los derechos del referido establecimiento comercial a favor de **JOSE MIGUEL BOSQUEZ AGUILAR** con cédula No. 9-725-9 Santiago 24 de noviembre de 2022 L.202-117996828 Primera Publicación.

AVISO AL PUBLICO. para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del código de comercio, se avisa al público que el negocio **MINI SUPER, PANADERIA JULISSA,** con aviso de operación 8-871-1037-2018-581966 y representante legal **JULISSA HOU WEN** con cédula de identidad 8-871-1037 ubicado en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, corregimiento de Juan Díaz, Urbanización **JOSE A ARANGO**, calle 22, casa 9519, Le han sido traspasado todos los derechos a **SR. LUIS ANTONIO CHUNG YIP** hombre comerciante con cédula de identidad 8-961-436 y ubicación en Ciudad Radial, calle Plutón. Por lo tanto, es el nuevo propietario del mencionado negocio. **JULISSA HOU WEN** L. 202-118038667 Primera Publicación.

EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO #08-19

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que el Señor **SAMUEL JARAMILLO MARTINEZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, jubilado, con cedula 2-68-259, con residencia en calle Cuba – San Juan De Dios, Corregimiento de Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce, ha solicitado a este Despacho la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca 11436, Tomo 1592, Folio 150, ubicado en calle Cuba, Corregimiento de Aguadulce Cabecera anteriormente, actualmente Corregimiento de Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Calle República de Cuba
Sur: Finca Municipal 11436, Tomo 1592, Folio 150, ocupado por Feliciano González.
Este: Finca Municipal 11436, Tomo 1592, Folio 150, ocupado por José Chanis.
Oeste: Calle sin nombre

Descripción de lote: del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo S10°00'W, limita con Calle sin nombre y mide 17.00mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo S79°31'E, limita con Finca Municipal 11436, Tomo 1592, Folio 150, ocupado por Feliciano González y mide 22.00mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo N13°48'E, limita con Finca Municipal 11436, Tomo 1592, Folio 150, ocupado por José Chanis y mide 15.81mts., del punto cuatro (4) al punto uno (1) con rumbo N76°30'W, limita con Calle República de Cuba y mide 23.09mts.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Casa Comunitaria de Justica de Paz de Barrios Unidos, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

(fdo.)
Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde Municipal

(Hay sello del caso)

(fdo.)
Lic. Yatcenia D. de Tejera
Secretaria

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 13 de febrero de 2019.

Yatcenia D. de Tejera

Lic. Yatcenia Domingo de Tejera
Secretaría General

REPUBLICA DE PANAMA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO SECRETARIA AGUADULCE PROVINCIA DE COCLE

Gaceta Oficial
Liquidación... 001324817

REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO 38-20

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que la señora **OFELINA CARRIÓN FERNANDEZ,** mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con cédula 2-79-2081, con domicilio en Barriada La Trinidad, Corregimiento de Aguadulce, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, actuando en su propio nombre y representación, ha solicitado la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse del Folio Real 2985, Código de Ubicación 2004, ubicado en El Perú, Corregimiento de Virgen Del Carmen, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Resto libre del Folio Real 2985, Código de ubicación 2004, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupado por Natividad Castillo.
Sur: Calle de Asfalto Nuevo Perú, hacia El Carmen, hacia La Concordia.
Este: Resto libre del Folio Real 2985, Código de Ubicación 2004, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupado por Rodolfo Castillo y Kathia Barrera.
Oeste: Resto libre del Folio Real 2985, Código de Ubicación 2004, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupado por Zoraida Espinosa Lezcano.

Descripción de lote: del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo N70°19'57"E, limita con Calle de Asfalto Nuevo Perú, hacia El Carmen, hacia La Concordia y mide 19.300mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo N09°36'19"W, limita con Resto libre del Folio Real 2985, Código de Ubicación 2004, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupado por Kathia Barrera y mide 13.600mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo N60°13'13"E limita con Resto libre del Folio Real 2985, Código de Ubicación 2004, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupado por Kathia Barrera y mide 4.200mts., del punto cuatro (4) al punto cinco (5) con rumbo N22°26'14"W, limita con Resto libre del Folio Real 2985, Código de Ubicación 2004, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupado por Rodolfo Castillo y mide 13.303mts, del punto cinco (5) al punto seis (6) con rumbo S86°47'49"W, limita con Resto libre del Folio Real 2985, Código de ubicación 2004, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupado por Natividad Castillo y mide 24.500mts., del punto seis (6) al punto uno (1) o punto de partida con rumbo S16°52'49"E, limita con Resto libre del Folio Real 2985, Código de ubicación 2004, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupado por Natividad Castillo y mide 34.400mts.

El área del terreno solicitado es de 695.00mts^2. Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Casa Comunitaria de Justica de Paz de Ppcri, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

(FDO)
Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde Municipal

(FDO)
Licda. Yatcenia D. de Tejera
Secretaria General de Alcaldía

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 15 de noviembre de 2022.

Yatcenia D. de Tejera
Licda. Yatcenia D. de Tejera
Secretaría General

REPÚBLICA DE PANAMÁ ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADULCE SECRETARÍA PROVINCIA DE COCLÉ

Gaceta Oficial
Liquidación... 001324816

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 149-22

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que SEVERO GONZALEZ de sexo MASCULINO nacionalidad PANAMEÑA estado civil SOLTERO mayor de edad portador (a) de la cedula N° 2-128-699 con residencia en HUACAS Corregimiento HUACAS Distrito de NATA con ocupación INDEPENDIENTE han solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud Nº 2-079-05 según plano aprobado 204-05-11288 a título oneroso de un globo de terreno. Con una superficie total de 1HAS+8949.09M2 Ubicada en la localidad de HUACAS Corregimiento HUACAS Distrito de NATA Provincia de COCLÉ,

Comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE	**RUBEN DARIO GONZALEZ – QDA. S/N**
SUR:	**CAMINO DE 8.00M ANCHO TOTAL A SERVIDUMBRE – CAMINO DE 8.00M A SERVIDUMBRE A OTRAS PROPIEDADES A HUACAS**
ESTE:	**CARRETERA DE TIERRA DE 15.00M ANCHO TOTAL A HUACAS A TOZA – VICTORIO GARCIA - CAMINO DE 8.00M A SERVIDUMBRE A OTRAS PROPIEDADES A HUACAS**
OESTE:	**RUBEN DARIO GONZALEZ – CAMINO DE 8.00M ANCHO TOTAL A SERVIDUMBRE**

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Casa de Justicia por Jueces de Paz HUACAS Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 22 DE NOVIEMBRE 2022

REPÚBLICA DE PANAMÁ ☆ Dirección Nacional de Titulación y Regularización ☆ R-Coclé ☆ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

LICDA. NITZIA NUÑEZ
DIRECTORA REGIONAL
ANATI – COCLE

JORGE RODRÍGUEZ
SECRETARIO AD-HOC

Gaceta Oficial
Liquidación... 202-117938211

PROVINCIA DE HERRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA
TELEFAX 913-1006.
alcaldíasantamaria-06@hotmail.com

EDICTO N° 30.-

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa María, al Público hace saber que a este despacho se ha presentado el señor ***NATIVIDAD VÁSQUEZ PARDO,*** *varón, panameño, cedulado N° 2-61-353, residente en El Roble, para solicitar la compra de un globo de terreno municipal localizable en el corregimiento de Chupampa, distrito de Santa María, Provincia de Herrera, con una capacidad superficiaria de* ***0 Has+ Has + 3109.21 M2*** *que será segregado del Folio Real N° 11719, Código de Ubicación 6602, Tomo 1635, Folio 50, propiedad del Municipio de Santa María, Sección de la Provincia de Herrera y será adquirido por:* ***NATIVIDAD VÁSQUEZ PARDO****.*
Son sus linderos: ***Norte****: Folio Real 30241617, código de ubicación N° 6602 Mario Enrique González Ballestero,* ***Sur:*** *Calle El Bejuco,* ***Este:*** *Folio Real 11719, código ubicación N° 6602 propiedad del Municipio de Santa María ocupado por Emérita Polo de Serrano y al* ***Oeste:*** *Folio Real 11719, Código de ubicación 6602, propiedad del Municipio de Santa María ocupado por Mireya María Aguilar y Ruperta Díaz.*
Con base a lo establecido en el Acuerdo Municipal Nº 66 de 6 de noviembre de 2019 se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por término de (10) días para que dentro de ese plazo puedan presentar el reclamo de sus derechos las personas que se encuentren afectadas o manifiesten tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado, se le entregaran sendas copias al interesado para su publicación en un periódico de mayor circulación durante tres (3) días consecutivos y una sola vez en la Gaceta Oficial.
Expedido en la Alcaldía Municipal del distrito de Santa María, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Licdo. Julio Ulloa De La Rosa
Alcalde Municipal del Distrito de Santa María.

Lastenia E. Rodriguez V.
Secretaria General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DISTRITO DE SANTA MARÍA
ALCALDÍA
PROVINCIA DE HERRERA

Gaceta Oficial
Liquidación... 001623574

Gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

DEPARTAMENTO DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS
DIRECCION REGIONAL DE HERRERA

EDICTO No. 092-10-2022

EL DIRECTOR REGIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION EN LA DIRECCION REGIONAL DE LA PROVINCIA DE HERRERA

HACE SABER:

Que el Señor **TOMY ALEXIS HUERTAS GUERRA**, residente en la localidad El Pedregosito, corregimiento El Pedregoso, distrito de Pese, provincia de Herrera, portador de la cedula de identidad personal No. 6-55-2339, ha solicitado ante la **ADMINISTRACION REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS (ANATI)**, mediante Solicitud No. **ADJ-6-59-2022**, fechada 08 de septiembre de 2022, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno baldío nacional de una superficie de **0has + 6778.33m2**, ubicado en el lugar La Candelaria, corregimiento El Pedregoso, distrito Pese, provincia de Herrera, y comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

Norte: RIO PARITA

Sur: SERVIDUMBRE 12.00M2, FOLIO REAL 30393143, CODIGO DE UBICACIÓN 6505, PROPIEDAD DE TOMY ALEXIS HUERTAS GUERRA

Este: CAMINO NACIONAL AL RIO PARITA 12.00M2

Oeste: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR TOMY ALEXIS HUERTAS GUERRA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Casa Comunitaria de Justicia y Paz, del lugar donde está ubicado el terreno, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente (Periódico y Gaceta Oficial), tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 23 de septiembre de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación en el periódico.

Dado en la ciudad de Chitré, a los 20, días del mes octubre de 2022.

Fijado hoy _____, de _____ de 2022.

FIRMA Y SELLO

Desfijado hoy _____, de_____ de 2022.

FIRMA Y SELLO

LICDO. CARLOS PIMENTEL
DIRECTOR REGIONAL
ANATI-HERRERA
k/c

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Dirección de Titulación y Regularización
Regional Herrera
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

GEOVANIS ARANDA
SECRETARIA AD-HOC

Gaceta Oficial
Liquidación...001623774.....

Gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

DEPARTAMENTO DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS
DIRECCION REGIONAL DE HERRERA

EDICTO No. 093-10-2022

EL DIRECTOR REGIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION EN LA DIRECCION REGIONAL DE LA PROVINCIA DE HERRERA

HACE SABER:

Que el Señor **TOMY ALEXIS HUERTAS GUERRA**, residente en la localidad El Pedregosito, corregimiento El Pedregoso, distrito de Pese, provincia de Herrera, portador de la cedula de identidad personal No. 6-55-2339, ha solicitado ante la **ADMINISTRACION REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS (ANATI)**, mediante Solicitud No. **ADJ-6-60-2022**, fechada 08 de septiembre de 2022, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno baldío nacional de una superficie de **7has + 4840.57m2**, ubicado en el lugar La Candelaria, corregimiento El Pedregoso, distrito Pese, provincia de Herrera, y comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

Norte: RIO PARITA

Sur: FOLIO REAL No. 21516, ROLLO 31458, DOCUMENTO No. 12, CODIGO DE UBICACIÓN 6505, ORLANDO ORIEL HERNANDEZ CAMPOS, SERVIDUMBRE 12.00M2, RESTO LIBRE, FOLIO REAL No. 30393143, CODIGO DE UBICACIÓN 6505, PROPIEDAD DE TOMY ALEXIS HUERTAS GUERRA

Este: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR TOMY ALEXIS HUERTAS GUERRA, RIO PARITA

Oeste: RIO PARITA, FOLIO REAL No. 21516, ROLLO 31458, DOCUMENTO No. 12, CODIGO DE UBICACIÓN 6505, ORLANDO ORIEL HERNANDEZ CAMPOS

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Casa Comunitaria de Justicia y Paz, del lugar donde está ubicado el terreno, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente (Periódico y Gaceta Oficial), tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 23 de septiembre de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación en el periódico.

Dado en la ciudad de Chitré, a los 20, días del mes octubre de 2022.

Fijado hoy _____, de _____ de 2022.

FIRMA Y SELLO

Desfijado hoy _____, de_____ de 2022.

FIRMA Y SELLO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Dirección de Titulación y Regularización
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
Regional Herrera

LICDO. CARLOS PIMENTEL
DIRECTOR REGIONAL
ANATI-HERRERA
k/c

GEOVANIS ARANDA
SECRETARIA AD-HOC

Gaceta Oficial
Liquidación... 001623773

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI

EDICTO N° 420-2022

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que **JOSE ANGEL VILLARREAL MENDOZA** vecino de **BDA. 25 DE MAYO,** corregimiento de **DIVALA,** distrito de **ALANJE,** provincia de **CHIRIQUI con** número de identidad personal **4-213-59** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **CHIRIQUI**, distrito de **ALANJE** corregimiento de **DIVALA** lugar **BDA. 25 DE MAYO, VARON de** nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERO,** ocupación **CONSTRUCTOR** dentro de los siguientes linderos:

Norte**: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: VIOLETA BETZAIDA VILLARREAL YANGUEZ.**
Sur**: SERVIDUMBRE DE 3.00M A OTROS LOTES A CARRETERA A LA PLAZA –OTROS LOTES.**
Este**: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MIGUEL ANGEL VILLARREAL YANGUEZ.**
Oeste: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: BIENVENIDO SACHEZ CUEVAS**.

con una superficie de **00hectáreas,** más **153** metros cuadrados, con **15** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-4-462** del **27** de **NOVIEMBRE del** año **2020.**

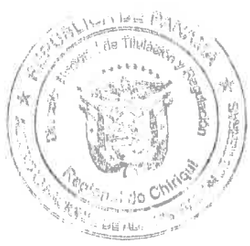
Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduria o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de **David**, al día **(28)** días del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2022 .**

Firma: _____
Nombre: YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: _____
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



Gaceta Oficial
Liquidación 202-118008684

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI

EDICTO N° 421-2022

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que **VIOLETA BETZAIDA VILLARREAL YANGUEZ,** vecino de **BDA. 25 DE MAYO,** corregimiento de **DIVALA,** distrito de **ALANJE,** provincia de **CHIRIQUI con** número de identidad personal **4-769-759** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **CHIRIQUI,** distrito de **ALANJE** corregimiento de **DIVALA** lugar **BDA. 25 DE MAYO, MUJER** de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERA,** ocupación **DOCENTE** dentro de los siguientes linderos:

Norte: **CALLEJON DE 3.00M A OTRO LOTE.**

Sur**: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JOSE ANGEL VILLARREAL MENDOZA, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: VIODELDA BEATRIZ VILLARREAL YANGUEZ.**

Este**: CALLE DE 10.00M AL CAMPO DE JUEGO A OTROS LOTES.**

Oeste: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: RUBEN DARIO MITRE QUINTERO, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: BIENVENIDO SANCHEZ CUEVAS.**

con una superficie de **00hectáreas, más 559** metros cuadrados, con **04** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-4-281** de **3** de **JULIO del** año **2020.**

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduria o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de **DAVID**, al día **(28)** días del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2022**.

Firma:
Nombre: YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

REPÚBLICA DE PANAMÁ ★ Dirección Nacional de Titulación y Regulación ★ Región de Chiriquí ★ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

Gaceta Oficial
Liquidación...202-118008702..

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI

EDICTO N° 422-2022

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

01

Que **MIGUEL ANGEL VILLARREAL YANGUEZ**, vecino de **BDA. 25 DE MAYO,** corregimiento de **DIVALA**, distrito de **ALANJE**, provincia de **CHIRIQUI con** número de identidad personal **4-735-2484** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **CHIRIQUI**, distrito de **ALANJE** corregimiento de **DIVALA** lugar **BDA. 25 DE MAYO, VARON** de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERO,** ocupación **CONSTRUCTOR** dentro de los siguientes linderos:

Norte: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: VIODELDA BEATRIZ VILLARREAL YANGUEZ.**
Sur**: SERVIDUMBRE DE 3.10M A OTROS LOTES A CALLE AL CAMPO DE JUEGO A OTROS LOTES.**
Este**: CALLE DE 10.00M AL CAMPO DE JUEGO A OTROS LOTES.**
Oeste: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JOSE ANGEL VILLARREAL.**

con una superficie de **00 hectáreas, más 219** metros cuadrados, con **43** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-4-461** de **27** de **NOVIEMBRE del** año **2020.**

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduria o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de **DAVID**, al día **(28)** días del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2022**.

Firma: _____
Nombre: YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: _____
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

Gaceta Oficial
Liquidación... 202-118008652

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI

EDICTO N° 454-2022

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que **EFRAIN GUERRA RODRIGUEZ, vecino** de **PASO ANCHO,** corregimiento de **PASO ANCHO,** distrito de **TIERRAS ALTAS,** provincia de **CHIRIQUI con** número de identidad personal **4-179-163** ha solicitado la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicadles que forman parte de la **FINCA N° 6329, TOMO 625, FOLIO 406** Propiedad de la NACION ubicado en la provincia de **CHIRIQUI,** distrito de **TIERRAS ALTAS,** corregimiento de **PASO ANCHO** lugar **PASO ANCHO, VARON de** nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADO,** ocupación **AGRICULTOR** dentro de los siguientes linderos:

Norte: **QUEBRADA BRUJA, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: EFRAIN GUERRA MARTINEZ.**
Sur**: CAMINO DE TIERRA DE 15.00M HACIA LOS CANTARES HACIA CARRETERA VOLCAN-CERRO PUNTA.**
Este**: FINCA 32141, CODIGO 4415 PROPIEDAD DE BIENES RAICES CHRISTIE, S.A.**
Oeste: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MARIA NIVIA GUERRA MARTINEZ DE JARAMILLO.**

con una superficie de **00hectáreas,** más **1031** metros cuadrados, con **77** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-4-842** de **5** de **OCTUBRE del** año **2021.**

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de **David ,** al día **(12)** días del mes de **OCTUBRE** del año **2022 .**

Firma: _____
Nombre: YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: _____
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Dirección Nacional de Titulación y Regularización
Regional de Chiriquí
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

Gaceta Oficial
Liquidación 202-117955805

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI

EDICTO N° 455-2022

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que **XENIA MIRANDA ALVARADO,** vecino de **BOCALATUM,** corregimiento de **BOQUERON (CABECERA)** distrito de **BOQUERON** provincia de **CHIRIQUI,** con número de identidad personal **4-761-624** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **CHIRIQUI**, distrito de **DAVID** corregimiento de **SAN CARLOS** lugar **SAN CARLITOS, MUJER de** nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERA** ocupación **PANADERA** dentro de los siguientes linderos:

Norte**: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MATILDE CORELLA**

Sur**: VEREDA DE TIERRA DE 5.00M A SAN CARLITOS A OTROS LOTES.**

Este**: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: NEYVIS DEL CARMEN DEL CID MRANDA, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: PEDRO DEL CID MiRANDA.**

Oeste: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MARIA DE LOS ANGELES DEL CID DE BATISTA.**

con una superficie de **00hectáreas, 357** más **metros** cuadrados, con **_60_** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **_ADJ-4-405** de **29** de **mayo del** año **2019.**

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Correg aduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de **_David_,** al día **(12)** días del mes de **OCTUBRE** del año **_2022_.**

Firma: _____ Firma: _____
Nombre: YAMILETH BEITIA Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
SECRETARIA(O) AD HOC FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Dirección Nacional de Titulación y Regularización
Regional de Chiriquí
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

Gaceta Oficial
Liquidación... 202-117955285

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI

EDICTO N°457-2022

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que **ALEX NORIEL GUERRA CASTILLO** vecino de **BUENA VISTA,** corregimiento de **SAN CARLOS,** distrito de **DAVID,** provincia de **CHIRIQUI, con** número de identidad personal **4-706-1119** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **CHIRIQUI**, distrito de **DAVID** corregimiento de **SAN CARLOS** lugar, **BUENA VISTA, VARON de** nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERO,** ocupación **AGRICULTOR** dentro de los siguientes linderos:

Norte**: FINCA N° 31277, CODIGO DE UBICACIÓN 4508, PROPIEDAD DE (N.U.) HECTOR ANDRES RIOS (N.L.) HECTOR RIOS MORENO.**

Sur**: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ROMELIA CASTILLO, CARRETERA PRINCIPAL DE ASFALTO DE 30.00M A GUACA A SAN PABLO VIEJO ARRIBA**

Este: **FINCA N° 31277, CODIGO DE UBICACIÓN 4508, PROPIEDAD DE (N.U.) HECTOR ANDRES RIOS (N.L.) HECTOR RIOS MORENO, CARRETERA PRINCIPAL DE ASFALTO DE 30.00M A GUACA A SAN PABLO VIEJO ARRIBA.**

Oeste: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ROMELIA CASTILLO**

con una superficie de **00hectáreas,** más **682 metros** cuadrados, con **83** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-4-1006** de **21** de **DICIEMBRE del** año **2021.**

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduria o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de **David** , al día **(13)** días del mes de **OCTUBRE** del año **2022** .

Firma: _____ Firma: _____
Nombre: YAMILETH BEITIA Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
SECRETARIA(O) AD HOC FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

REPÚBLICA DE PANAMÁ — Dirección Nacional de Titulación y Regularización — Dirección Regional de Chiriquí — AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

Gaceta Oficial
Liquidación... 202-117979749

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

EDICTO N° 487-2022

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor **(a) ELVIN YURIEL RODRIGUEZ ARAUZ Vecino** (a) de **MACANO CENTRO** Corregimiento de **CABECERA** del Distrito de **BOQUERON** provincia de **CHIRIQUI** portador de la cédula de identidad personal **No. 4-737-1146 VARON** de nacionalidad **PANAMEÑA MAYOR DE EDAD, SOLTERO** ocupación **ENFERMERO** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **4-0261-2015** según plano aprobado **403-01-25707** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HAS+ 8251.55M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **MACANO CENTRO** Corregimiento de **CABECERA** Distrito de **BOQUERON** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: EVELIO VALDES CABALLERO, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: DIOMEDES PINTO CABALLERO.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ELIAS VILLARREAL LISONDRO.

ESTE: SERVIDUMBRE DE 6.00M A MACANO CENTRO, FINCA 48690, COD. DE UBICACIÓN 4201, DOC. 208399 PROP. DE: ELVIN YURIEL RODRIGUEZ ARAUZ PLANO 403-01-15761, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: SILVESTRA MORALES CABALLERO.

OESTE: QUEBRADA SIN NOMBRE, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ELIAS VILLARREAL LISONDRO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUERON en** el Despacho de Juez de Paz de **CABECERA copias** del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en **DAVID** a los **31 días** del mes de **OCTUBRE** de **2022**

Firma:
Nombre: **LICDA. ANABEL CERRUD**
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma:
Nombre: **YAMILETH BEITIA**
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Dirección Nacional de Titulación y Regularización
Regional de Chiriquí
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

Gaceta Oficial
Liquidación... 202-118007874

EDICTO No. 183

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A) CELMIRA CALDERON RIVERA, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-114-559, residente en la Barriada El Campesino, Calle Panamá, cerca del Minis Super Bazán, Celular No. 6840-7267.----------
En su propio nombre y en representación de su propia persona----------
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado VEREDA DE ACCESO A CALLE PRINCIPAL DE LA DORADILLA de la Parcelación NAOS – LA PESA Corregimiento GUADALUPE donde HAY UNA CONSTRUCCION , distingue con el número _y cuyo linderos y medidas son los siguiente

RESTO LIBRE DE LA FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472
NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 21.57 MTS
VEREDA DE ACCESO A CALLE PRINCIPAL DE LA DORADILLA
SUR: SERVIDUMBRE DE ZANJA PLUVIAL CON: 12.39 MTS
RESTO DE LA FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472
ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 26.18 MTS

OESTE: SERVIDUMBRE DE ZANJA PLUVIA CON: 25.06 MTS

AREA TOTAL DE TERRENOS: TRESCIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS CON DIEZ DECIMETROS CUADRADOS (370.10MTS2).----------
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del A-cuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entréguesele senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.
La Chorrera, 10 de octubre de dos mil veintidós.-----

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

DIRECTOR DE INGENIERIA: (FDO) ING. ADRIANO FERRER
CERTIFICO: Es fiel copia de su original.
La Chorrera, diez (10) de octubre de
dos mil veintidós. -

ING. ADRIANO FERRER
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ • INGENIERIA MUNICIPAL • MUNICIPIO DE LA CHORRERA PROV. DE PANAMÁ OESTE

Gaceta Oficial
Liquidación... 202-117992344

EDICTO No. 197

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A) DIONICIO ABREGO MORALES, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No. 9-83-1995, residente en la Barriada Bella Esperanza, Calle Arco Iris, frente al Autopista, Casa No. 4030, Celular No. 6773-0456.--
En su propio nombre y en representación de su propia persona----------
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado AUTOPISTA ARRAIJAN-LA CHORRERA - CALLE G de la Barriada BELLA ESPERANZA Corregimiento GUADALUPE donde HAY UNA CONSTRUCCION , distingue con el número _y cuyo linderos y medidas son los siguiente

NORTE:	AUTOPISTA ARRAIJAN-LA CHORRERA - CALLE G RESTO DE LA FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472	CON: 22.95 MTS
SUR:	PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA RESTO DE LA FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472	CON: 22.95 MTS
ESTE:	PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA RESTO DE LA FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472	CON: 25.54 MTS
OESTE:	PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON: 25.54 MTS

AREA TOTAL DE TERRENOS: QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON CATORCE DECIMETROS CUADRADOS (586.14 MTS2).----------
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del A-cuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entréguesele senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.
La Chorrera, 11 de octubre de dos mil veintidós.-----

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

DIRECTOR DE INGENIERIA: (FDO) ING. ADRIANO FERRER
CERTIFICO: Es fiel copia de su original.
La Chorrera, once (11) de octubre de
dos mil veintidós. -

ING. ADRIANO FERRER
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ • INGENIERIA MUNICIPAL • MUNICIPIO DE LA CHORRERA • PROV. DE PANAMÁ OESTE

Gaceta Oficial
Liquidación. 202-118039498

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

DEPARTAMENTO DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS

EDICTO N° 102-2021

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Veraguas

HACE SABER:

Que **EMILY MARY DE LEON RUJANO**, con número de identidad personal **N° 2-734-320,** estado civil **soltera,** de nacionalidad **Panameña,** residente en **Barriada Las Margarita,** corregimiento de **Cabecera,** distrito de **Santiago,** provincia de **Veraguas,** ha solicitado la adjudicación de un Terreno Baldío Nacional ubicado en la Provincia de **VERAGUAS,** Distrito de **SONA,** Corregimiento de **RIO GRANDE**, Lugar **RIO GRANDE** dentro de los siguientes linderos

GLOBO: A 3 hectáreas, más 4,844 metros cuadrados, con 33 decímetros cuadrados.

Norte: TERRENOS NACIONALES OCUPADA POR: EMILY MARY DE LEON RUJANO, SERVIDUMBRE DE ACCESO RODADURA DE TIERRA DE 6.00 METROS DE ANCHO HACIA CARRETERA DE NUEVO CHORRILLITO
Sur: FINCA No. 26235 TOMO No. 144 PROPIEDAD DE PROCESOS INDUSTRIALES SANTA RITA S.A.
Este: QUEBRADA SIN NOMBRE CON UNA SERVIDUMBRE DE 10.00 METROS DE ANCHO
Oeste: TERRENOS NACIONALES OCUPADA POR: EDWIN AGUDO, FINCA No. 26235 TOMO No. 144 PROPIEDAD DE: PROCESOS INDUSTRIALES SANTA RITA S.A.

GLOBO: B 1 hectáreas, más 8,111 metros cuadrados, con 14 decímetros cuadrados.

Norte: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ENRIQUE GUERRA
Sur: FINCA No. 26235 TOMO No. 144 PROPIEDAD DE PROCESOS INDUSTRIALES SANTA RITA S.A., TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ENRIQUE GUERRA
Este: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ENRIQUE GUERRA
Oeste: QUEBRADA SIN NOMBRE CON UNA SERVIDUMBRE DE 10.00 METROS DE ANCHO

Con una superficie de 5 hectáreas, más 2,955 metros cuadrados, con 47 decímetros cuadrados.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Santiago, a los diecisiete **(17)** días del mes de noviembre del año 2022

Firma: EDR-
Nombre: ELVIS ORTEGA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: Rodríguez
Nombre: YAMILETH RODRIGUEZ
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR

Gaceta Oficial
Liquidación... 009620504